



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

218

ZED

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

"LOS EFECTOS JURIDICOS DEL ENDOSO
CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO
DE UN TITULO DE CREDITO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALBA JARAMILLO ADAME

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

LINA ADAME BARRIENTOS, y
ALVARO JARAMILLO PARRA.

por el gran amor que les tengo
y que espero verlos hasta el
final felices, yo que siempre
los recuerdo y los recordaré,
en lo más profundo de mi ser,
dandoles las gracias de mi existencia.

A mi esposo:

JOSE LUIS CRUZ LOPEZ,

a quien le doy las gracias
por ser la mujer que soy y
porque es el hombre que amo.
Gracias, mi cielo.

A mi hijo:

JOSE LUIS CRUZ JARAMILLO

porque es el ser más hermoso
que ma ha dado Dios, rogandole
le de mayor inteligencia y felicidad;
así como que en todo lo que haga
sea el número uno. Gracias tesoro
mio te amo mucho más que a mi, nunca
te dejaré.

A mis hermanos:

SIRIA (r.i.p.), LEOBARDO, PABLO, ADELFA,
DEMETRIO, ROSA, FRANCISCO, MARIA,
MAXIMINA, VICTORIA y MARCIANO.

a quienes siempre les he tenido
cariño y que aunque no estamos juntos,
siempre los recuerdo con amor.

I N D I C E

| | |
|--|-----|
| INTRODUCCION | I |
| Capítulo I. EL CONCEPTO JURIDICO DE LOS TITULOS DE CREDITO | |
| A. Importancia y Trascendencia de los Títulos de Crédito | 1 |
| B. Las Características de los Títulos de Crédito | 6 |
| C. El Endoso | 27 |
| 1) Requisitos | 29 |
| 2) Clases | 32 |
| Capítulo II. ENDOSO Y CESION DE DERECHOS | |
| A. La Transmisión de derechos en el Derecho Común | 42 |
| 1) Causahabientes a Título Universal | 60 |
| 2) Causahabientes a Título Particular | 61 |
| B. La Cesión de Derechos | 63 |
| C. Notas Distintivas entre el Endoso y la Cesión de Derechos | 75 |
| D. Otros Medios de Transmisión de los Títulos de Crédito Distintos al Endoso | 80 |
| Capítulo III. ENDOSO Y VENCIMIENTO DE LOS TITULOS DE CREDITO | |
| A. Planteamiento del Problema Objeto de Estudio de esta Tesis | 82 |
| B. La Interpretación del Derecho | 84 |
| 1) La Literalidad de la Ley | 89 |
| 2) La Interpretación Jurídica | 89 |
| C. La Oportunidad y Extemporaneidad del Endoso | 96 |
| 1) Efectos del Endoso Oportuno | 96 |
| 2) Efectos Formales del Endoso Extemporáneo | 100 |
| 3) Efectos Materiales del Endoso Extemporáneo | 105 |
| CONCLUSIONES | 110 |
| BIBLIOGRAFIA | 116 |

INTRODUCCION.

El Derecho en su forma abstracta es susceptible de ser conocido por todos, su aplicación y significado interior está en manos de una profesión sin cuya ayuda, el lego no puede hacer uso de él; primero los pontífices, luego los jurisconsulti, y hoy en día los modernos juristas, crearon y guardaron celosamente un cuerpo de esotéricas reglas subsidiarias de procedimiento e interpretación, en virtud de las cuales el mero conocimiento del derecho legislado deviene impráctico y casi inútil. Tal profesión ha dotado a la interpretación jurídica de una característica: el hecho de que ésta supone reglas exclusivas de interpretación.

En nuestra legislación existe un ejemplo que es el objeto de éste trabajo: El artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone textualmente "El endoso posterior al vencimiento de un título surte efectos de cesión ordinaria." Lo dispuesto por tal precepto, es por demás elocuente; sin embargo, aplicando reglas subsidiarias de interpretación, obtenemos como resultado que en nuestro sistema jurídico, el endoso posterior al vencimiento de un título de crédito no surte

efectos de cesión ordinaria.

El objeto de estudio de este trabajo toma especial relevancia, pues el artículo 14 constitucional dispone que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho; es decir, que las sentencias deben ser dictadas atendiendo estrictamente a la letra de la ley, la que en caso de obscuridad deberá, entonces, ser interpretada. El artículo 37 citado, por su claridad no debería ser interpretado, y sin embargo tal disposición ha sido objeto de interpretación jurídica, y derivado de ella, su sentido original se ha cambiado. El conocimiento de estas interpretaciones es indispensable para determinar el verdadero alcance del precepto y prever sus consecuencias en caso de pedir su aplicación al tribunal competente.

Interpretar no es descubrir el verdadero significado que expresa determinado signo, sino que es una actividad más compleja; consiste en comprender como entiende la generalidad de los jueces una determinada conducta y que sentido le atribuye a ese modo de conducirse, es decir, el interprete es un mediador que comunica a los demás el significado que se atribuye a determinados preceptos. Dicho de otra forma, su función es comprender el sentido de las normas jurídicas para pensar, actuar y argumentar en derecho.

III.

Por lo anterior, a través de los capítulos que integran este trabajo, determinaremos los verdaderos efectos que produce el endoso posterior al vencimiento de un título de crédito.

Mayo, 1995.

ABREVIATURAS.

| | | |
|-------------|-------|---|
| Art. | _____ | Artículo. |
| Arts. | _____ | Artículos. |
| C. Civ. | _____ | Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. |
| C.F.F. | _____ | Código Fiscal de la Federación. |
| Cfr. | _____ | Confrontar. |
| Cód. Comer. | _____ | Código de Comercio. |
| D.O.F. | _____ | Diario Oficial de la Federación. |
| Etc. | _____ | Etcétera. |
| LGTyOC | _____ | Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. |
| T. | _____ | Tomo. |
| Op. cit. | _____ | Obra citada. |
| p. | _____ | página. |
| pp. | _____ | páginas. |
| SCJN | _____ | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| SJF | _____ | Semanario Judicial de la Federación. |
| V. | _____ | Véase. |
| V.g. | _____ | Por ejemplo. |
| Vol. | _____ | Volumen. |

CAPITULO I
EL CONCEPTO JURIDICO
DE LOS
TITULOS DE CREDITO

1. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DE LOS TITULOS DE CREDITO. (1)

La importancia práctica de los títulos de crédito reside en el hecho de que un gran porcentaje de la riqueza comercial se representa y maneja por medio de ellos, al tal grado que Cesar Vivante (2) afirmó que son una masa que circula con leyes propias sobre el inmenso cúmulo de cosas muebles e inmuebles que forman la riqueza social. Su trascendencia en la vida jurídica, radica en la certeza del derecho que confiere a su titular y la eficacia de la acción que nuestra legislación otorga para exigir su satisfacción.

Los títulos de crédito son producto de la práctica comercial y no de la meditada creación del jurista y así es como se ha

(1) Juristas como Joaquín Garriguetz, Felipe de J. Tena y Joaquín Rodríguez y Rodríguez objetan el término "títulos de crédito" y proponen sustituirlo por la denominación germana "títulos valores" adoptada en nuestro derecho únicamente por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Cfr. Garriguetz, Joaquín. "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL" T. II, p. 6; Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", T. II, p. 12, y Cervantes Ahumada, "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO", p. 6.

(2) Cervantes Ahumada, Op. cit., p. 7.

visto el surgimiento de sus innumerables especies: letra de cambio, pagaré, cheque, certificado de depósito, obligaciones, certificado de participación, certificado de la tesorería, etc.

Cesar Vivante⁽¹⁾ afirma que: "El título de Crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo. Se dice que el derecho expresado en el título es literal, porque su existencia se regula al tenor del documento; se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho que le es propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de relaciones existentes entre los anteriores poseedores y su deudor; y se dice, por último que el título es el documento necesario para ejercitar el derecho, porque en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal, como accesorio, de los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título, sin hacerlo constar en el mismo. Este es el concepto jurídico preciso y limitado, con el que debe sustituirse la expresión vulgar por la que se afirma que el derecho está incorporado en el título"⁽²⁾.

(1) Citado por Astudillo Ursúa, "LOS TITULOS DE CREDITO"., P.10.

(2) En una crítica a la definición de Vivante, Vittorio Salandra estima que los títulos de crédito al servir como medio de legitimación e instrumento para la transmisión del derecho, y si la autonomía del título se verifica después de que se pone en circulación éste, es necesario completar y corregir la clásica definición de Vivante, estableciendo que es el documento necesario para ejercitar (función de legitimación) y transferir (función de transmisión) el derecho en el mencionado, el cual, por efecto de la circulación y en tanto ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes los adquieren de buena fe. Ibidem, pp. 11 y 12.

El art. 5o. de la L.G.T. y O.C. define a los títulos de crédito como los "documentos necesarios para ejercitar el derecho que en ellos se consigna".(1) Cabe agregar que los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles, características que no se alteran aunque no sean comerciantes quienes los suscriban o los posean.

De lo anterior se desprende que los títulos de crédito tienen como principales notas características, las siguientes:

1. La Incorporación;
2. La Legitimación;
3. La Literalidad; y,
4. La Autonomía.

De estas características es de donde deriva la certeza del derecho que confiere a su titular y la eficacia de la acción que nuestra legislación otorga para exigir su satisfacción.

Esta acción recibe el nombre de "acción cambiaria", que es una especie del género acción, y se conoce con tal nombre a la

(1) Cervantes Ahumada apunta que la definición proporcionada por la Ley omitió la palabra "autónomo" con que Vivante califica al derecho literal incorporado en el título; por el contrario Astudillo Ursúa sostiene que la Ley mexicana supera a su modelo puesto que el título de crédito, incorpora un derecho autónomo cuando circula, pero no antes, además de que, si el concepto de autonomía no está contenido en la definición legal está implícito en otros preceptos de la Ley. Cfr. Cervantes Ahumada, "TÍTULOS Y OPERACIONES DE CREDITO", p. 9, y Astudillo Ursúa, "LOS TÍTULOS DE CREDITO" pp. 15 y 16.

acción ejecutiva que se deriva de las mismas características de los títulos de crédito.⁽¹⁾ Así el artículo 167 de la Ley señala que la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra⁽¹⁾ es ejecutiva⁽³⁾ por el importe de ésta y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma. Contra ella, dispone éste precepto, no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 80. de la Ley. Tales excepciones son:

1. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
2. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
3. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

(1) La acción es, junto con los derechos de libertad y los derechos políticos, atributos del status de todo gobernado, y consiste en la facultad o potestad jurídica de promover la actividad de un órgano jurisdiccional en relación con un caso concreto planteado. Su finalidad es terminar con la autodefensa y evitar la justicia por propia mano. García Máynez, Eduardo. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO", pp. 101 y 102.

(2) Aún cuando dicho precepto se refiere a la letra de cambio, de conformidad con la misma Ley, es aplicable a las otras especies de títulos de crédito. V. arts. 174, 196, 223, 228 y 251 primer párrafo.

(3) La acción ejecutiva es aquella para cuyo ejercicio se requiere la existencia de un título de crédito que lleve aparejada ejecución, y tiende a la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un derecho, por la circunstancia de que el título en que la ejecución se funda elimina la necesidad de una larga y amplia cognición. De la interpretación sistemática de la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio y 3o. transitorio de la LGT y OC, los títulos de crédito traen aparejada ejecución.

4. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
5. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llevar o contener, y la Ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;
6. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;
7. Las que se funden en que el título no es negociable;
8. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;
9. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;
10. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
11. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

La limitación en la oponibilidad de excepciones a la acción cambiaría obedece, en opinión de Cervantes Ahumada⁽¹⁾, al rigor

(1) Las excepciones que pueden oponerse, son de tres clases: a) las que afectan a los presupuestos procesales, o sea las que se refieren a los elementos básicos de todo juicio (fracciones I, II, III y IV); b) las que se refieren a la materialidad misma del título (fracciones V a X); y, c) las que se deriven de una relación personal entre actor y demandado (fracción XI). Cervantes Ahumada, Op. cit., p. 15.

que la misma ley concede a las características de la incorporación, la literalidad y la autonomía: "Es en virtud del principio de la autonomía que sólo puede oponerse las excepciones que la ley enumera, y de la simple lectura del artículo 8o. se desprende que el demandado no podrá oponer a quien ejercite la acción derivada de un título de crédito, las excepciones que haya tenido en contra de tenedores anteriores al documento.

El estudio de la relación entre estas excepciones con las características de los títulos de crédito es de suma importancia, pues con ello se puede obtener una comprensión más amplia de la naturaleza de los títulos de crédito.

B. Las Características de los Títulos de Crédito.

a) La Incorporación.

La Incorporación explica la función primordial y fundamental del título; a su virtud, por regla general, "sin título no se transmite, ni se ejercita el derecho encarnado en el documento"⁽¹⁾. El derecho, cosa incorporal, se identifica y se confunde

(1) Astudillo Ursúa, "LOS TITULOS DE CREDITO", pp. 25 y 26. Etimológicamente documento significa todo aquello que enseña algo. Algunos juriconsultos sostienen que el documento no sólo consiste en un papel escrito en determinado idioma, sino en cualquier objeto que pueda proporcionarnos ciencia respecto de los puntos litigiosos; para otros, como Eduardo Pallares, el documento es necesariamente toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible, sin que sea necesario que la escritura se haga sobre papel, ya que esto puede hacerse sobre pergamino, madera, tierra cocida, y en general en cualquier cosa.

con una cosa corporal: el documento; derecho y documento son alma y cuerpo que forman un todo inescindible. Por regla general los derechos existen independientemente del documento que sirve para comprobarlos y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento, pero tratándose de títulos de crédito, Cervantes Ahumada sostiene⁽¹⁾ que el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho que está condicionado por el documento no existe ni puede ejercitarse si no es en función de éste último: quien posee el título posee el derecho, y para ejercitarse éste es necesario exhibir aquél.

La incorporación no es sólo una de las características de materialidad del derecho literal; es la materialización misma del derecho cartular que al fin y al cabo, no es sino más que un concepto. Gómez Gordoa⁽²⁾ pone en relevancia la naturaleza de los títulos de crédito como documentos, al sostener que los elementos formales de aquellos, son:

1. Son documentos, entendiéndose por ello un pedazo de papel.
2. Son documentos constitutivos de un derecho literal.
3. Son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal.
4. Son documentos destinados a la circulación.

(1) Op. cit., p. 10.

(2) "TÍTULOS DE CREDITO", p. 12.

Cesar Vivante⁽¹⁾, proporciona el concepto más claro de lo que debemos entender por la incorporación: El derecho está incorporado, esto es, unido sustancialmente al título, vivo en función del título. Pallares⁽²⁾ considera que la incorporación no es sino una manifestación de la literalidad del derecho incorporado en la letra del documento: literalidad e incorporación son diversos aspectos de una misma cosa⁽³⁾.

Para Garrigues⁽⁴⁾, la incorporación es un nexo entre una cosa corporal (documento) y una cosa incorporal (derecho) que en el aspecto activo, se manifiesta en un doble sentido:

1. La posesión del título es condición sine qua non para el ejercicio y transmisión del derecho; de aquí que el derecho que se deriva del título sólo obtenga plena eficacia cuando se ha realizado un determinado acto jurídico relativo al documento (así el derecho cambiario no puede cederse sin la entrega simultánea de la letra.)
2. La vigencia y extensión del derecho se rigen exclusivamente por lo que resulta del título.

(1) Citado por Astudillo Ursúa, Op. cit., p. 24.

(2) Ibidem, p. 24

(3) Es conveniente señalar que todas y cada una de las características de los títulos de crédito constituyen una unidad indisoluble; son razones didácticas las que nos hacen separarlas.

(4) Op. cit., p. 48.

Garrigues deduce de aquí que son dos las notas esenciales del título, desde el punto de vista del derecho incorporado a él: Legitimación por posesión y literalidad del derecho.

Una consecuencia de la incorporación, es que la posibilidad de ejercicio del derecho depende de la conservación del documento: El derecho, ahora, se le conoce también como derecho cartular; se alude a la incorporación (o compenetración o inmanencia) del derecho en el título.

En efecto, el fenómeno de la incorporación hace que la presentación del título sea requisito esencial que legitima activamente la deducción procesal de las acciones que del mismo título derivan.

Dado que la incorporación es la inseparabilidad del derecho y del documento en que se consigna, es importante determinar que clase de documentos son los títulos de crédito.

En ese orden, podemos señalar que los documentos pueden otorgarse⁽¹⁾:

- a) Ad probationem causa o sea considerando el documento como medio probatorio de determinado hecho, acto, contrato, y;

(1) Astudillo Ursúa, Op. cit., p. 16.

- b) Ad Solemnitatem causa, o sea, como elemento constitutivo y esencial de un acto jurídico.

De lo anterior se infiere que los documentos pueden ser:

- a) Probatorios, o sean, aquellos que sólo sirven como elementos demostrativos de un acto o de una relación jurídica.
- b) Constitutivos, aquellos que son estrictamente necesarios para el nacimiento o constitución de un estado o situación o relación jurídica; y,
- c) Constitutivos dispositivos, o sean aquellos que como los títulos de crédito, no sólo crean un derecho y las consiguientes relaciones jurídicas, sino que son necesarios para ejercitar el derecho por ellos creado.

Antes que nada, los títulos de crédito son documentos privados que se otorgan Ad Solemnitatem, ya que son elemento constitutivo y esencial del acto jurídico, y deben cumplir determinados requisitos de solemnidad en su forma, sin los cuales no hay títulos de crédito. No obstante lo anterior existen algunos requisitos flexibles, que son aquellos que la ley permite que se satisfagan por su suscriptor y en su defecto, los suple de alguna manera la propia legislación.

El artículo 14 de la LGTyOC establece que: "Los documentos

y los actos a que éste título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley".

Sin ser documentos públicos, los títulos de crédito hacen prueba plena sin necesidad de reconocimiento por parte de quien los emite⁽¹⁾, y debido a su otorgamiento Ad Solemnitatem Causa y su naturaleza constitutiva-dispositiva, al ser presentados ante un tribunal, en la vía ejecutiva mercantil, el juez despacha ejecución en forma inmediata sin el previo reconocimiento de las firmas o de la validez de ésta, presumiéndose que el título vencido en poder de su legítimo tenedor no fue pagado, ya que si así fuere, el documento estaría en poder del deudor.

Resumiendo, podemos afirmar que la incorporación es la inseparabilidad de obligación e instrumento en que se consigna; la unión íntima del derecho y documento, que nos lleva a concluir, que sin documento no hay derecho.

b) La legitimación.

Según Rafaél de Pina⁽²⁾, la legitimación es una situación

(1) "Cierto es que hay títulos de crédito emanados de instituciones públicas, pero esto no varía en lo absoluto su régimen (ya que en todo caso) no se trata de un documento probatorio de algún acto, como puede serlo el testimonio de una escritura o algo semejante." Gómez Gordoa, Op. Cit., p. 12.

(2) "DICCIONARIO DE DERECHO", p. 335.

jurídica en que se encuentra un sujeto y en virtud de la cual puede manifestar válidamente su voluntad respecto a una determinada relación de derecho, afectandola en algún modo.

Pallares⁽¹⁾ señala que la legitimación consiste en los efectos que la ley atribuye a la posesión del título, y Cervantes Ahumada⁽²⁾ considera que es una consecuencia de la incorporación, ya que para ejercitar el derecho es necesario "legitimarse" exhibiendo el título.

Podemos afirmar, que la posesión del título legitima al poseedor para ejercitar el derecho consignado en él. Visto de ésta forma, la legitimación constituye un medio para facilitar el ejercicio de un derecho: la posesión de buena fe, es el título de la posesión, esto es, la causa del derecho cambiario que se ejercita; si los títulos de crédito son aquellos documentos a los que va unido un derecho de crédito, cuyo tenedor adquiere el crédito por ese sólo hecho, la legitimación es una consecuencia de la incorporación.

Sin embargo, tal legitimación es *iuris tantum*, es decir, se presume que el poseedor es el titular de los derechos que dimanar del documento; pero esta presunción puede ser destruida en los casos de robo, extravío del título y/o adquisición de él con mala fe o culpa notoria de acuerdo con las prevenciones de

(1) citado por Astudillo Ursúa, Op. Cit., p. 29.
 (2) Op. cit., p. 10.

de acuerdo con estas disposiciones legales, la función legitimaria se desarrolla de la siguiente forma:

1. El poseedor del título tiene por el hecho mismo de la posesión, la facultad de ejercitar los derechos que dimanán del mismo.
2. El deudor del título tiene derecho a pagar al poseedor del título, de tal manera que, el pago hecho a él es válido, aunque posteriormente se pruebe que el poseedor no era el titular legítimo del documento cuando se hizo el pago. Esto se entiende si no hay orden judicial que prohíba el pago.
3. Sólo puede reivindicarse el título en los casos de robo o extravío o cuando el poseedor lo adquirió con mala fe o culpa notoria.

Al respecto, Messineo⁽¹⁾ opina que en virtud de una ficción jurídica, el exhibidor del título es el titular del derecho: "... el título de crédito, asegura una ulterior ventaja a quien lo posee cuando llegue el momento de hacer valer el derecho cartular. Esta es ... la legitimación activa, por efecto de la cual, el derecho cartular puede ser ejercitado aún sin la exacta demos-

(1) Messineo, Francesco. "MANUAL DE DERECHO CIVIL Y MERCANTIL". T. II Trad. Santiago Sentis Molendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Bs. As., 1971, pp. 242 y 243.

tración de que quien quiere ejercitar el derecho es su titular ... (esta facilidad) opera pues en el terreno de los medios de prueba del derecho a la prestación tal como existe normalmente, y respecto de la cual sin aquella prueba o sin una prueba plena, el deudor tiene derecho a no cumplir. En cambio, la legitimación sobre la base de un título de crédito, exime al acreedor del empleo de medios normales de prueba, aliviando su carga, de manera que también a este respecto, el título de crédito es mucho más que un medio de prueba ..."

Finalmente, la legitimación reviste dos aspectos:

- a) La legitimación activa; y,
- b) La legitimación pasiva.

La legitimación activa consiste en la calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular o poseedor, la facultad de exigir del obligado en el título, el pago de la prestación que en él se consigna. La legitimación pasiva consiste en que el deudor obligado en el título cumpla su obligación y por lo tanto se libera de ella pagando a quien aparezca como titular del documento, ya que el deudor no puede saber si el título anda circulando, quien sea su acreedor hasta el momento en que éste se presente a cobrar legitimándose activamente con la posesión del documento. El deudor se legitima pasivamente a su vez, al pagar a quien aparece activamente legitimado.

c) La Literalidad.

La definición del artículo 5o. de la LGTyOC señala que el derecho incorporado en el título es literal. Esto significa que el derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en el consignado, de tal suerte que si en el título se señala la obligación de pagar mil pesos en determinado lugar y fecha se estará obligado en esa medida aunque se haya querido obligar en menor cantidad y en otras circunstancias.

Contra lo que sostiene Felipe Ramírez Tena⁽¹⁾, Cervantes Ahumada⁽²⁾ señala que la literalidad no es una nota esencial y privativa de los títulos de crédito como lo es la incorporación, y que sólo presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título, es la medida justa que se tenga en el título. Esta presunción, la deriva Cervantes del hecho que la literalidad puede estar contradicha o nulificada por elementos extraños al título mismo o por la ley, Vg. la acción de una sociedad anónima tiene eficacia literal por la presunción de que lo que en ella se asienta es lo exacto y legal, pero esta eficacia está siempre condicionada por la escritura constitutiva de la sociedad, que es un elemento extraño al título y que prevalece sobre él en caso de discrepancia entre lo que la escritura diga y lo que

(1) Op. cit. T. II, p.28

(2) Op. cit., pp. 11 y 12.

el texto de la acción señale. El segundo caso se ejemplifica en la letra de cambio: Si la letra dice que su vencimiento será en abonos, como la ley prohíbe ésta clase de vencimientos, no valdrá la cláusula respectiva y se entenderá que, por prevalencia de la ley, la letra de cambio vencerá a la vista, independientemente de lo que se diga en el texto de la letra.

A propósito de lo anterior, la S C J N ha sostenido el siguiente criterio:

"TITULOS DE CREDITO, FINALIDAD DE LA LITERALIDAD DE LOS.-

La literalidad de un título de crédito, como nota característica, es para precisar el contenido y alcance del derecho en el consignado sin necesidad de recurrir a otras fuentes; pero si la letra de cambio no circula ni llega a manos de un tercero adquirente de buena fe, se pueden oponer al tenedor las mismas excepciones personales que tenga el obligado, siendo una de ellos, la de haber cubierto diversos abonos a cuenta de su importe, aunque no se hubiesen consignado en el texto mismo del documento, siempre que se acrediten en debida forma."⁽¹⁾

En ese orden de ideas podemos concluir que la literalidad, se da de pleno derecho, una vez que el título circula, no antes, pues al ser oponibles las excepciones personales, tal literalidad sólo tiene el carácter de una presunción que puede ser destruida por prueba en contrario.

(1) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988". 2a. Parte, Vol III, p. 3167

La literalidad obra en dos direcciones: una positiva y otra negativa, esto es, tanto contra, como a favor del suscriptor.

La noción de literalidad ofrece cierta dificultad ya que ni la LGTyOC, ni el Cód. de Comer., u otro ordenamiento legal definen lo que debe entenderse por literalidad. El título de crédito no es un simple documento probatorio (Ad probationem causa) sino un documento constitutivo y además dispositivo (Ad solemnitatem causa). En consecuencia el artículo 5o. de la LGTyOC al decir derecho literal quiere expresar que el documento tiene la virtud jurídica de crear el derecho que expresa y que lo mantiene vivo después de nacido, dentro de los plazos legales de caducidad y prescripción.

En conclusión la literalidad en materia de títulos de crédito significa que presuntivamente la medida del derecho incorporado en el título está determinada por el texto del documento.

d) La Autonomía y la Astracción.

La última características de los títulos de crédito es la autonomía, la que considero de más importancia y trascendencia. Por autonomía se entiende la condición de no depender de ningún otro ente.

Vittorio Salandra⁽¹⁾ sostiene que la autonomía está conectada estrechamente con la literalidad, ya que aquella es consecuencia de ésta, toda vez que el derecho adquirido en la circulación del título se adquiere tal como resulta de éste, se le considera autónomo, como si hubiera nacido por primera vez en dicho texto a favor del adquirente. El derecho adquirido tiene la extensión que del título resulta y que puede ser diversa de aquella que tenía frente al enajenante en consideración de las relaciones entre éste y el deudor. Puede incluso suceder que el adquirente obtenga un derecho que el enajenante nunca tuvo, porque, por ejemplo, derivara de un contrato ilícito (si la licitud no se desprende del título) o porque hubiera podido ser impugnado por vicios del consentimiento, o bien, porque hubiera dejado de existir por compensación, remisión o pago.

Sin embargo, es necesario precisar en que momento surge el fenómeno de la Autonomía, para así comprenderlo en forma global. La autonomía del derecho consignado en el título se verifica solamente después de que se pone en circulación éste y no tiene lugar frente al primer poseedor; el derecho cambiario no nace como derecho autónomo desde el primer momento en que el título es redactado y emitido, se convierte en autónomo sólo después de su entrada en circulación, con objeto de proteger a los adquirentes sucesivos, en cuanto estos sean de buena fe.

(1) Citado por Astudillo Ursúa, Op. cit., p. 12

Cervantes Ahumada⁽¹⁾ señala que nos es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado al título, pues lo que es autónomo es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autónoma indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio, distinto del que tenía o podría tener quien le transmitió el título, aun en el supuesto de que quien transmita el título no sea poseedor legítimo y por tanto no tenga derecho para transmitirlo, pues el que adquiera el documento de buena fe, adquirirá un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que se lo transmitió. Vista de la anterior forma, esta autonomía es activa, pues desde un punto de vista pasivo, es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento.

Esta característica se desprende de la propia ley, pues ésta se limita a determinar que, a quien adquiera de buena fe un título de crédito, no pueden oponerse las excepciones que habían podido ser opuestas a un anterior tenedor del documento.

(1) Op. cit., p. 12.

En resumen, la autonomía es la independencia del derecho que cada tenedor del documento va adquiriendo de tal suerte que por virtud de ella, se originan derechos propios y diversos a favor de cada uno de los titulares del documento, así por ejemplo el tenedor o beneficiario de una letra de cambio la endosa a "A", éste a "B", y éste a "C". El tenedor original y los endosantes "A", "B" y "C" tendrán diferentes derechos a pesar de tratarse de un mismo título.

La autonomía tiene su fundamento en la limitación establecida por la Ley consistente en que a quien adquiere de buena fe un título de crédito, no pueden oponerse las excepciones personales que tal vez pudiera oponerse a su causante. Dicho de otra manera, puede ocurrir que el tenedor de un documento de buena fe, que recibe el título de un poseedor no legítimo, en virtud de la Autonomía es válido, porque éste goza de la independencia que desliga sus derechos de cualquier vicio que pueda ser imputable al anterior tenedor.

Quando un título de crédito no ha circulado y permanece en manos de su tenedor original, no opera la autonomía, porque el demandado puede oponer al actor las excepciones personales que tenga en contra de él, las cuales son generalmente las derivadas del acto o negocio jurídico que le dio origen. Cuando se efectúa la primera transmisión, la autonomía opera y con ella el principio de la limitación de las excepciones personales que el demandado puede oponer en contra del actor.

En la vida jurídica es notable la confusión de la autonomía con el fenómeno de la abstracción⁽¹⁾. En efecto en la exposición de motivos de la LGTyOC se contiene un equívoco al decir: "A fomentar la circulación de títulos de crédito tiende, sobre todo, la concepción de éstos instrumentos autónomos del acto o contrato que les de origen, es decir, con vida propia, y por tanto capacitados para garantizar al tenedor de buena fe independizando el ejercicio de sus derechos, de los defectos o contingencias de la relación fundamental que dio nacimiento a tales títulos."

La autonomía es la independencia de causa de transmisión; la abstracción es la independencia de causa de creación.

Si el título de crédito es de los llamados abstractos, la abstracción como independencia de causa de creación, desvincula al título del acto o negocio jurídico que le dio origen y coincide con la autonomía, porque el nuevo adquirente tendrá un derecho desvinculado de las circunstancias jurídicas personales del tenedor anterior; pero esa coincidencia es sin perjuicio de la afirmación de que se trata de dos figuras jurídicas diferentes. Más aún, cuando un título de los llamados concretos circula, la abstracción no opera, en cambio la autonomía sí.

(1) Esta confusión ha sido compartida por la SCJN en las tesis jurisprudencial No. 375, p. 1134, 4a. parte del Apéndice de 1965, y en las ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, 3a. Sala, 6a. época, vol. IV, 4a. parte, p. 191; 3a. Sala 6a. época, vol. LVII, 4a. parte, p. 136, y 3a. parte, 5a. época, vol. LXX, p. 1143. Astudillo Ursúa, Op. cit., pp. 31-32.

En los títulos en los que no opera la abstracción, la obligación incorporada en ellos no está desprendida de la relación jurídica que le dio origen. La consecuencia práctica de esto, es que los deudores pueden oponer en principio las excepciones provenientes de dicha relación jurídica fundamental.

Los títulos abstractos de la relación jurídica fundamental, entran a la circulación desprendidos de ella. Las obligaciones que expresan son considerados por la ley como abstractos (sin causa), dicho de otra forma, la ley desliga el documento de la obligación comprendida en el título de la relación jurídica fundamental para mejor proteger los derechos de los tenedores de buena fe. Esta ruptura no es absoluta y en ocasiones se da vigencia a dicha relación; en todo caso, el legislador hace abstracción del negocio que dio nacimiento al título cuando se trata de poseedores de buena fe diversos al primer beneficiario.

Para Vicente y Gella⁽¹⁾ los documentos o contratos no son abstractos, los que son abstractos o causales, son los derechos y obligaciones en ellos comprendidos, y tratándose de títulos de crédito, adquieren tales condiciones según la persona que trata de hacerlas efectivas. La obligación del aceptante frente al girador, es siempre una obligación causal, aunque la letra de cambio no enuncie la causa de aquella, ni haga relación referencia a la relación jurídica fundamental, porque dicho aceptante

(1) Citado por Astudillo Ursúa. Op. cit., p. 34.

puede oponer todas las excepciones que se deriven del contrato original; en cambio esa misma obligación del aceptante es abstracta frente a todo tercer poseedor del título, porque respecto a este, el deudor no puede invocar aquellas excepciones derivadas de dicha relación jurídica fundamental.

En todo caso, la separación del título de su causa protege al acreedor contra las excepciones que pueden derivarse de ella.

Para Astudillo Ursúa⁽¹⁾, las obligaciones son independientes entre sí; la invalidez de una o varias de las obligaciones consignadas en el título no invalida las demás que aparezcan en él: en el caso de las firmas, tanto del girador, como del girado aceptante y beneficiario endosante sean falsos, la primera firma puesta por una persona capaz, es suficiente para crear una obligación cambiaria válida, autónoma y distinta. Otra situación se da cuando el avalado es una persona incapaz y el avalista no lo es. Conforme al derecho común la firma del fiador no es válida, si no lo es la del fiado; de acuerdo al derecho cambiario, es válida la del avalista aunque no lo sea la del avalado.

Siendo que la autonomía tiene su fundamento en el principio de la oponibilidad de las excepciones personales que el demandado tenga contra el actor, aquel no podría oponer las excepciones

(1) Op. cit., p. 32.

personales que pudiera tener el demandado contra otros signatarios del documento diversos al actor.

En caso de alteración del texto del título, considerando la autonomía de las obligaciones, el art. 13 dispone que los signatarios posteriores a la fecha de la alteración se obligan según el texto alterado y los signatarios, según los términos del texto original y que cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración se presume que lo fue antes.

Desde un punto de vista teórico, es importante establecer las circunstancias que caracterizan a la abstracción:

1. La Abstracción se refiere a los derechos y obligaciones incorporados al título y no a éste último.
2. Es innecesaria la relación causal que explique el origen del título y basta que éste se emita y circule con las formalidades que exige la ley para que los derechos en él consignados existan.
3. El artículo 80. no prevé alguna excepción que haga ineficaz el título cuando no va precedido de una relación causal, lo que significa que la causa generadora de los derechos y obligaciones incorporados en el documento, es lo escrito en el título.

4. La abstracción significa que la causa del título es su propio texto. Los efectos jurídicos del título derivan de la voluntad unilateral del deudor, sin necesidad de apoyarse en ninguna relación contractual subyacente.

Sirve como corolario, el siguiente criterio Jurisprudencial de la SCJN, que aún, como se apuntó líneas atrás, confunde la autonomía con la abstracción⁽¹⁾, explica lo antes anotado:

"TITULOS DE CREDITO, EXCEPCIONES PERSONALES OPOBILES RESPECTO DE LOS. DOLO Y MALA FE.— No es cierto que la falta de causa en el título ejecutivo base de la acción, o sea, la de valor entregado por el tenedor al cedente o girador, en pago del documento, no perjudique su existencia, a virtud de que se considere que el título es causa en sí mismo. Es en consideración de que las partes en lo cambial, se encuentran en situación de conocer las condiciones de su emisión, que las excepciones personales que prevé el artículo 8o. fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene operancia al probarse en juicio, como sucede cuando un endoso en propiedad se realiza con dolo por el endosante y mala fe del endosatario respectivo, con la única finalidad de que los suscriptores no puedan oponer las excepciones personales no fueran precedentes. Este criterio no implica desconocimiento de la autonomía y literalidad de la letra de cambio, fijando sólo los efectos que se deriven de una transmisión indebida como lo es el endoso hecho con dolo y aceptado con mala fe, ni tampoco desconoce

(1) "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988" 2a. Parte, Vol. III, p. 3154, Tesis Jurisprudencial 1958.

la jurisprudencia sustentada por éste Alto tribunal, referente a que los títulos constituyen prueba preconstituida de la acción, puesto que únicamente considera que el actor no es titular de los derechos que el título confiere, por la mala fe con que lo adquirió.

Véanse también las siguientes ejecutorias:

"TÍTULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS (1).- En virtud de la autonomía de los títulos de crédito, estos son independientes del contrato que les haya dado origen de manera que aunque dicho contrato se anule, no por eso, pierde validez el título de crédito."

"TÍTULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS MISMOS(2).- Los documentos mercantiles otorgados en relación con cualquier contrato, adquieren, como títulos de crédito una existencia autónoma independiente por completo de la operación de que se han derivado."

(1) Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Apéndice 1917-1988". 2a. parte, Vol. III, p. 3160

(2) Ibidem, 2a. parte, Vol. III, p. 3154.

C. EL ENDOSO.

Como apuntamos líneas atrás, los títulos de crédito sirven para movilizar la riqueza, y esta finalidad se cumple a través de la circulación, la que se efectúa por medio de la transmisión del título.

La LGTyOC distingue dos clases de títulos de crédito: los títulos nominativos que son aquellos que se expiden en favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento (art. 23) y los títulos al portador que son los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador" (art. 69).

Según el art. 26, los títulos nominativos son transmisibles por endoso y tradición. Los títulos al portador se transmiten por simple tradición, atento a lo dispuesto por el artículo 70 del mismo ordenamiento.

El endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimi

tados. El que la cláusula sea inseparable, significa que debe ir inserta en el documento mismo o en hoja adherida a él, como manda el art. 29. Una transmisión anotada en papel separado, fuera del título, no surtirá efectos cambiarios.

El endoso es, según el art. 26 de la LCTyOC, la forma a través de la cual se transmiten normalmente los títulos nominativos. Sus elementos personales son el endosante, que se convierte en nuevo y autónomo acreedor cambiario del título, sin perjuicio de que éste pueda transmitirse por cualquier otro medio legal.

La transmisión de un título implica el traspaso del derecho principal en el consignado y a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios, por lo que, también produce el traspaso de las garantías reales de prenda y de hipoteca, en el evento de que estas existan.

El endoso es un acto unilateral, en cuanto expresa la voluntad del acreedor cambiario de transmitir el título; es un acto formal en cuanto debe constar por escrito en el texto mismo del documento o en hoja adherida a él, o en una copia de la letra; y es un acto accesorio, porque surte efectos respecto de un derecho incorporado en el título.

La circulación de un título nominativo puede ser impedida, prohibiendo el endoso del documento en los términos del art.

25, si se inserta por cualquier tenedor en el propio texto del documento o en el endoso cualquiera de las cláusulas "no a la orden", "no negociable" u otra equivalente, la cual surtirá sus efectos desde la fecha de su inserción.

Para Cervantes Ahumada⁽¹⁾ los efectos del endoso son:

1. Documentar el traspaso del título.
2. Legitimar al adquirente, como nuevo y autónomo acreedor cambiario.
3. Documentar la garantía que el endosante presta al endosatario, salvo que el endosante se libere de responsabilidad expresándolo así en el endoso.

a) Los Requisitos del Endoso.

El art. 29 señala los requisitos del endoso, a saber:

1. Debe constar en el título o en hoja adherida a él. Este requisito es el de inseparabilidad.
2. El nombre del endosatario, es decir, de la persona a quien se le trasmite.
3. La firma del endosante o de la persona que suscriba a su nombre o ruego.
4. La clase de endoso.

(1) Op. cit., p. 24

5. El lugar y la fecha.

De los requisitos mencionados, sólo son esenciales: a) la inseparabilidad, y b) la firma del endosante; los demás no lo son, ya que en su ausencia, la ley los presume.

El nombre del endosatario, por regla general no es indispensable, ya que la ley permite el endoso en blanco, salvo que se trate de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito o de participación y cheques por más de cinco millones de pesos, en que el endoso siempre debe ser a favor de persona determinada, pues el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno.

Si no se menciona la clase de endoso, el art. 30 dispone que debe presumirse que es en propiedad.⁽¹⁾

Si faltara el lugar y fecha, el mismo art. 30 presume en el primer caso que es el domicilio del endosante, y en el segundo, la misma fecha en que lo adquirió el endosante.

El artículo 30 señala que la falta de firma produce la nulidad del endoso. Astudillo Ursúa⁽²⁾ sostiene que en realidad

(1) Para Gómez Gordoa la mención de la clase de endoso es necesaria, dados los diferentes efectos jurídicos que cada clase de endoso trae consigo. Op. cit., p. 125.

(2) Op. cit., pp. 146 y 147.

se trata de un caso de inexistencia y no de nulidad del endoso, puesto que si los tres elementos esenciales del acto jurídico son: 1o. Una manifestación expresa y tácita; 2o. Un objeto física y jurídicamente posible, y 3o. El reconocimiento que haga la norma jurídica de los efectos deseados por el autor del acto, la falta del primer elemento, conforme al art. 2224 del C. Civ., trae como consecuencia la inexistencia del acto.

Por otra parte, continúa este autor, en el supuesto de que la voluntad se haya manifestado en forma diversa a la disposición legal que señala que la firma del endosante debe constar en el título o en hoja adherida a él, corresponde considerar que uno de los elementos de validez del acto jurídico es que la voluntad se exteriorice de acuerdo a las normas legales. La ausencia de éste elemento, es decir, de la formalidad, genera la nulidad relativa de los actos consensuales y formales; pero cuando se trata de actos solemnes como el endoso, produce la inexistencia del acto.

Mantilla Molina⁽¹⁾ señala que debe entenderse por firma el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba. Es probable, sin embargo, que una persona firme sin que sepa leer y escribir, por lo que el mismo Mantilla Molina excluye que tenga valor de firma el signo que emplea,

(1) "LOS TITULOS DE CREDITO", p. 63.

con pretensiones de tal, un analfabeto, porque no puede conocer el texto que pretende suscribir y por aplicación de los arts. 86, 174 y 186, quien no sabe escribir puede girar una letra de cambio o un cheque lo cual debe ser autenticado por fedatario.

En cuanto a las personas morales, el art. 10 dispone que quien endose un título de crédito, sin poder o facultad legal suficiente para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiere obrado en nombre propio. El segundo párrafo prevé la posibilidad de que el endoso efectuado en tales condiciones pueda ser ratificado expresa o tácitamente. En éste último caso, la ratificación puede hacerse en el mismo título o en documento diverso.

Por otra parte, el art. 31 ordena que el endoso debe ser puro y simple, toda condición a la cual se subordine se tendrá por no escrita. También debe ser total, pues si es parcial, es nulo, es decir, debe comprenderse la totalidad de la suerte principal y consecuentemente, todos los derechos necesarios.

2) Clases de Endosos.

Los endosos pueden ser objeto de múltiples clasificaciones, sin embargo, para tomar como válida una clasificación, ésta debe tener una utilidad científica, práctica o didáctica, porque de lo contrario, será inoperante y no debe ser digna de tenerla en

en cuenta. Por tal razón, siguiendo a Garrigues⁽¹⁾ los endosos son:

Por su forma:

1. Nominal o Completo
2. Incompleto o en Blanco o al Portador

Por sus efectos:

1. Pleno
2. Limitado.

Véamos ahora estas clases de endoso:

ENDOSO NOMINAL O COMPLETO.- El nominal es aquél que se hace en favor de determinada persona, y el completo es el que satisface todos los requisitos del endoso.

ENDOSO INCOMPLETO O EN BLANCO O AL PORTADOR.- El endoso incompleto es un endoso en blanco, expresamente permitido por el artículo 32. En caso de endoso en blanco, el tenedor puede llenar los requisitos que falten o transmitir el título sin llenar el endoso. El endoso al portador surte efectos de un endoso en blanco. En éste caso, el título se transmitió mediante la traditio, sin embargo, el documento no se ha convertido en un título al portador, pues para ejercitar

(1) Op. Cit., p. 342.

los derechos incorporados en él, el poseedor deberá legitimarse llenando el endoso en blanco⁽¹⁾. Conforme al Decreto publicado en el D.O.F. el 26 de diciembre de 1990 que reformó la LGTyOC, tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito o de participación y cheques por más de cinco millones de pesos⁽²⁾, el endoso será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno.

Astudillo Ursúa⁽³⁾ sostiene que esta forma de endoso facilita la circulación de los títulos, ya que permite a la persona que tiene el título, cuyo nombre queda en blanco, transmitir el documento sin asumir ninguna huella, pero también da lugar a endosos ilícitos de títulos extraviados, robados, recibidos en depósito, con daño irreparable del verdadero dueño; dificulta la acción de regreso porque no indica el domicilio del o de los endosantes y por la carencia de fecha da lugar a que se discuta si el endosante tenía capacidad en la fecha en que puso el endoso.

El endoso en blanco surte los siguientes efectos:

-
- (1) Cfr. Cervantes Ahumada, Op. cit., pp. 24 y 25 y Gómez Gordon, Op. cit., p. 125
- (2) En términos del art. 179 segundo párrafo, esta cantidad se actualizará el 1o. de cada año en los términos del art. 17-A del C.F.F., a fin de que esta cantidad no se minimice por los efectos de la inflación.
- (3) Op. cit., p. 154.

- a) Debe considerarse como endoso en propiedad por efecto de la presunción establecida en el art. 30 frac. III;
- b) Faculta al endosatario para llevar el endoso con su propio nombre o el de un tercero; y,
- c) Puede transmitir el título sin completar los requisitos que faltan al endoso en blanco (art. 32 LGTyOC).

ENDOSO PLENO Y LIMITADO.— Son plenos los endosos en propiedad y limitados los endosos en procuración o en garantía.

- a) **Endoso en Propiedad.**— El endoso en propiedad complementado con la tradición, transmite el título en forma absoluta; el tenedor endosatario adquiere tanto la propiedad del documento y la titularidad de todos los derechos inherentes al documento, como las garantías y demás derechos accesorios. El art. 154 ordena que los endosantes responden solidariamente por las prestaciones, y el art. 34 establece que el endoso en propiedad no obliga solidariamente al endosante, sino en los casos en que la Ley establezca tal solidaridad, la cual es con todos los obligados anteriores al tenedor del documento. Es decir, la regla general es que el endosante no quede obligado al pago, salvo que la ley establezca tal obligación. Así pues,

la regla general establecida en el art. 34 se convierte en excepción, ya que la ley establece la obligación autónoma del endosante para casi todos los títulos que reglamenta; el endosante queda obligado en la letra de cambio, el pagaré, cheque y bono de prenda, y sólo deja de ser obligado en las obligaciones de las sociedades anónimas y en el certificado de depósito. El endosante puede librarse de la obligación cambiaria si escribe en el endoso la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente, que denote claramente su voluntad de no obligarse.

ENDOSO EN PROCURACION.- La primera clase de endoso limitado es el Endoso en Procuración⁽¹⁾ que se expresa con la cláusula "en procuración", "al cobro", u otra equivalente. No transfiere la propiedad, pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación para cobrarlo judicial o extrajudicial, para endosarlo en procuración y protestarlo en su caso. El endosatario tiene todos los derechos y obligaciones de un mandatario.

Frente a este endosatario los obligados pueden oponer las excepciones que tengan contra el endosante, ya que aquel obra en nombre y por cuenta de éste, pero no podrán, consecuentemente, oponer las excepciones que tengan personalmente contra el endosatario.

(1) Gómez Gordoa señala que el endoso en procuración no es más que una facilidad que la ley ha creado para que pueda ejercitarse el derecho al cobro mediante un procedimiento sencillo integrado en el propio título, pero en realidad no es un endoso, pues no se está transmitiendo un derecho, sino se está dando una representación, y esta tiene un procedimiento normal en su otorgamiento. Op. cit. pp. 130 y 131.

El endoso en procuración es un mandato especial cambiario que no termina por muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos contra terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme al art. 41, según dispone el art. 35.

Cervantes Ahumada⁽¹⁾ apunta que la cancelación puede sustituirse por otros medios jurídicos v.g. la notificación, puesto que la literalidad del título debe entenderse en función de la buena fe.

En el caso de una persona moral debe haber la expresión de que se firma por la sociedad v.g. "por San Rafael, S.A.", porque de otra manera se rompería la continuidad de los endosos.

ENDOSO EN GARANTIA.- El art. 36 señala: "El endoso con las cláusulas 'en garantía', 'en prenda' u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos en él inherentes comprendiendo las facultades del endoso en procuración."

El endoso en garantía es el medio idóneo para crear el derecho real de prenda sobre el título de crédito.

(1) Op. cit., p. 25.

Si bien es cierto que con éste endoso no se trasmite la propiedad del título; también lo es que tampoco se transfiere la mera detentación del documento, como ocurre con el endoso en procuración. El endosatario en garantía posee el título en virtud de un derecho real que ha entrado en su patrimonio, su derecho es autónomo, pues posee el título en su propio interés, y por ello a diferencia del endosatario en procuración, al endosatario en prenda no pueden oponersele excepciones que se tengan contra el endosante, pues de ser así se aniquilaría su derecho de prenda; ni está expuesto a sufrir la acción reivindicatoria del título de la quiebra del endosatario, ni la quiebra del endosante podría hacer volver el título a su masa. (1)

El endosatario en garantía tiene todos los derechos de un endosatario en procuración, pero no podrá endosarlo en propiedad, porque no es dueño del título.

Cervantes Ahumada señala que vencida la obligación garantizada con prenda del título, el endosatario en prenda no podrá enajenar el título, ni apropiárselo, ya que el artículo 344 prohíbe el pacto comisorio, y en tal caso, el acreedor prendario deberá pedir al Juez que autorice la venta, para que el endosatario en prenda pueda endosar el título en

(1) Véase Astudillo Ursúa, "LOS TITULOS DE CREDITO." p. 157 y Cervantes Ahumada, "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO." p. 25.

propiedad y agregar, si es su voluntad, la cláusula "sin mi responsabilidad". Por el contrario, Astudillo Ursúa apunta que el art. 344 no prohíbe el pacto comisario, sino lo condiciona al decir: "El acreedor prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda", por lo que si esto no ha ocurrido, el acreedor prendario debe pedir al Juez que autorice la venta del título endosado en prenda cuando se venza la obligación garantizada conforme al procedimiento establecido en el art. 341. El párrafo final del art. 36 dice: "Cuando la prenda se realice en los términos de la sección 6a. del capítulo IV, Título II de ésta Ley, lo certificaran así, en el documento, el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta, y llenado ese requisito, el acreedor endosará en propiedad el título pudiendo insertar la cláusula, "sin mi responsabilidad". (1)

Gómez Gordoa (2) opina que el endosatario en garantía al tener facultades de un endosatario en procuración, llegado el vencimiento del título, puede secuestrarlo, llevarlo al remate, adjudicarlo y convertirlo en su propietario.

ENDOSO JUDICIAL.— El art. 28 dispone lo siguiente: "El que justi-

(1) Cfr. Cervantes Ahumada, "TÍTULOS Y OPERACIONES..." p. 25 y Astudillo Ursúa, "LOS TÍTULOS DE CREDITO..." pp. 157 y 158.

(2) Op. cit., p. 131.

que un título nominativo negociable lo ha sido transmitido por medio distinto del endoso, puede exigir que el Juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él. La firma del Juez deberá ser legalizada"⁽¹⁾, y el 38 que: "Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23 mientras no haya algún endoso. El tenedor de un título nominativo en que huiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos. La constancia que ponga el Juez en el título conforme al artículo 28 se tendrá como endoso para los efectos del párrafo anterior."

No se trata de un verdadero endoso, pero se considera como tal para llenar el requisito de que habla el art. 38 en sus dos primeros párrafos, es decir, para completar la cadena de endosos que debe ser ininterrumpida, pues de otra manera no puede considerarse al último endosatario como tenedor legítimo del documento.

(1) La legalización de firma a que se refiere el art. 28, tiene por objeto que no exista duda sobre la autenticidad del endoso judicial y el título circule eficazmente. Eduardo Pallares señala que aunque el art. 28 no lo diga, en dichas diligencias debe ser oída la persona que efectuó la enajenación del título para el efecto de que alegue lo que a su derecho convenga y pueda oponerse, en su caso, a las pretensiones del promovente. "TÍTULOS DE CREDITO EN GENERAL". 6a. ed. Ed. Porrúa, México, 1969, p. 117.

El endoso judicial tiene los efectos de un endoso en propiedad, conforme al art. 38, con la salvedad de que el obligado puede oponer a la persona que adquiere el título por medio del endoso judicial, todas las excepciones que podría hacer valer en contra del causante de la transmisión del título.

ENDOSO EN RETORNO.— Cervantes Ahumada apunta: "Más que una categoría del endoso, una situación del mismo es lo que la doctrina llama endoso en retorno. La ley contempla la posibilidad de que el título venga a parar, por endoso, a manos de un obligado en el mismo título⁽¹⁾.

En el derecho común, siempre que en una persona se reúnen las calidades de deudor y de acreedor, se extingue la obligación por confusión. Sin embargo, en el caso del endoso en retorno, muy a pesar de que se reúnan en una misma persona las calidades de deudor y de acreedor, la obligación cambiaría no se extingue; el título sigue teniendo su eficacia y el obligado a cuyo poder vino a parar el documento, puede endosarlo nuevamente y lanzarlo a la circulación válidamente.

(1) "Aunque no en forma expresa (la ley) consagra la posibilidad del endoso en retorno y la vuelta del título a la circulación, cuando dice, en su art. 41, que el propietario de un título puede testar los endosos posteriores a su adquisición, pero no los anteriores a ella. El único caso de endosos posteriores (salvo el caso de que el título se endose y no salga de manos del endosante) es el endoso en retorno. Y la ley permite tachar los endosos posteriores, porque todos los signatarios posteriores tienen el carácter de acreedores del endosante a cuyas manos ha retornado el título; y no permite tachar los anteriores, porque se romperá la cadena de los endosos. Cervantes Ahumada, op. cit., pp. 26 y 27.

CAPITULO II
ENDOSO Y CESION DE DERECHOS

A. La Transmision de Derechos en el Derecho Común.

En el Derecho Común la transmisión de derechos se hace mediante convenio. Una enseñanza clásica dice que Convenio es el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones toman el nombre de contratos.

El convenio es el paradigma de los actos jurídicos.⁽¹⁾ Otra forma de transmisión es la sucesión, en la que el heredero ocupa el lugar del autor de la herencia en todas sus relaciones patrimoniales. Existen dos clases de sucesiones testamentarias: a título universal, o sea, cuando una persona sucede en todo el patrimonio al de cujus, inclusive activo y pasivo y otros solamente a título particular, es decir en un bien concreto y determinado y por regla general no responden del pasivo.

(1) El acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o, por el contrario, un efecto de derecho limitado, relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica.

En los convenios, casi siempre la transmisión de derechos y obligaciones se dá a título particular.

Los derechos que pueden transmitirse, pueden ser derechos reales o de crédito o personales: "Derecho Real es la facultad, correlativa de un deber general de respeto, que una persona tiene de obtener directamente de una cosa, todas o parte de las ventajas que ésta es susceptible de producir; Derecho de Crédito o Personal, es la facultad que una persona llamada acreedor tiene de exigir de otra llamada deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa". (1)

A continuación, analizaremos las diversas formas de transmisión de derechos y obligaciones.

CONTRATOS.- el artículo 1793 del C. Civ. señala que los Convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. Los contratos, como todo acto jurídico, tienen elementos de existencia y de validez. Los elementos de existencia son el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del contrato; los de validez, son la capacidad legal, la ausencia de vicios del consentimiento, la licitud en el objeto y la formalidad exigida por la ley.

(1) García Máynez, Op. cit., p. 214.

CESION DE DERECHOS.- Al igual que la cesión de deudas y subrogación se caracterizan por implicar un cambio en el sujeto activo (cesión de derechos y subrogación) o en el pasivo (cesión de deudas), dejando subsistente la misma relación jurídica, que por tanto no se transforma ni mucho menos se extingue. (1) Por el momento, únicamente señalaremos que, la Cesión de Derechos es el convenio por el cual un acreedor cede voluntariamente sus derechos contra el deudor, a un tercero, quien llega a ser acreedor en lugar de aquél. El enajenante se llama cedente, el adquirente del crédito, cesionario, el deudor contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido. Posteriormente nos referiremos a la cesión de derechos con mayor detalle.

CESION DE DEUDAS.- La cesión de deudas es una institución de derecho moderno que implica una forma de transferencia de la obligación por cambio de deudor, pero sin alterar la relación jurídica, la cual continúa subsistente en principio. Se distingue de la novación en que esta última implica una forma de extinción de las obligaciones en tanto que la cesión de deudas sólo constituye una manera de transmisión de las mismas.

(1) Rojina Villegas afirma que no existe una modificación del vínculo jurídico, en cuanto se mantiene la misma relación de derecho, que en cuanto a su naturaleza y modalidades no sufre alteración esencial; pero sí se debe reconocer que el cambio del sujeto activo o pasivo, necesariamente implica una modificación en el aspecto subjetivo. Op. cit., vol. III, p. 451.

La Cesión de Deudas es un contrato entre el deudor y el asuntor (tercero que asume la deuda ajena), por virtud del cual éste acepta hacerse cargo de la obligación del primero y cuyo contrato es admitido expresa o tácitamente por el acreedor. También cabe la posibilidad de que la cesión de deudas se lleve a cabo mediante un contrato celebrado entre el deudor, el asuntor y el acreedor, a efecto de que el primero sustituido por el segundo, libérandose de la obligación, la cual será asumida por el nuevo deudor, con el consentimiento del acreedor. Sin embargo, no es menester que este último concurra desde un principio al pacto de cesión de deuda, bastando que posteriormente acepte el cambio de sujeto pasivo, expresa o tácitamente, permitiendo que el sustituto ejecute actos de que debía ejecutar el deudor como pago de réditos, pagos parciales o periódicos, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo. (Art. 2052 del C. Civ.)

La Cesión de Deudas debe diferenciarse de la Asunción Simple, de la Asunción Acumulativa y de la asunción Novatoria. En la Asunción Simple, el asuntor asume el papel de obligado principal, continuando el deudor primitivo como obligado subsidiario, pero sin que el convenio que celebren necesite ser aceptado por el acreedor, quien simplemente podrá accionar, si así lo prefiere, en contra del primitivo deudor.

En la Asunción Acumulativa, tanto el deudor como el asuntor

quedan obligados solidariamente, para cuyo efecto será menester que así lo pacten; el art. 1988 del C. Civ. dispone que: "La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes." Esta figura se presenta, cuando deudor y asuntor, en el contrato que celebraron, hicieron una estipulación en favor de tercero, que lo es el acreedor (arts. 1868 y 1872 del C. Civ.). Tal estipulación otorga al acreedor o el derecho de exigir del asuntor el cumplimiento de la deuda asumida, pero también faculta al deudor para exigirle que de acuerdo con lo convenido haga pago al acreedor, el derecho de exigir del asuntor el cumplimiento de la deuda asumida, pero también faculta al deudor para exigirle que de acuerdo con lo convenido, haga pago al acreedor (Art. 1869 del C. Civ.). La estipulación en favor del acreedor, puede ser revocada mientras este no haya manifestado su voluntad de querer aprovecharla.

En la asunción novatoria, la primitiva obligación se extingue creándose una nueva entre el acreedor y el asuntor, para cuyo efecto es necesario que aquél consienta en la liberación y exista además el "animus novandi" en las tres partes (art. 2213 C. Civ.). Tal novación nunca se presume, sino que debe constar expresamente (art. 2215 C. Civ.). En consecuencia, se extinguirán las obligaciones accesorias, a no ser que por una reserva expresa se pacte entre el acreedor y el que constituyó la garantía, que ésta subsista respecto del nuevo deudor (arts. 2220 y 2221 del C. Civ.).

Rojina Villegas⁽¹⁾ opina que es un requisito de validez en la Asunción de Deuda, el que la obligación de que se trate sea válida.⁽²⁾ El asuntor puede oponer la excepción de nulidad, toda vez que el art. 2056 lo faculta para hacer valer las excepciones que se originen de la naturaleza misma de la deuda; en cambio, si se tratare de una nulidad relativa, de acuerdo con el propio precepto invocado, el deudor sustituto no podrá oponer las excepciones que sean personales del primitivamente obligado; es decir, si se tratare de una nulidad por error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo podrá ser invocada por quien sufrió tales vicios (art. 2230). Sin embargo, si se tratará de nulidad relativa por falta de forma, el asuntor puede invocarla, atento a lo dispuesto por el art. 2229 del C. Civ. expreso en el sentido de que la acción y la excepción de nulidad por falta de forma competen a todos los interesados, siendo el asuntor, indudablemente un interesado.

Este mismo autor opina que pueden asumirse deudas futuras, imperfectas y litigiosas, ya que el art. 2055 del C. Civ. sostiene que el deudor sustituto queda obligado en los términos en que lo estaba el deudor primitivo.

(1) Op. cit., p. 462

(2) El art. 2218 del C. Civ. expresamente prevé este requisito para la Novación.

Nuestro C. Civ. acepta la Cesión de deudas como una forma de transmisión de las obligaciones, con un alcance similar al que reglamenta la cesión de créditos. En los artículos 2051 y 2052 se admite la cesión de deudas por consentimiento expreso o tácito del acreedor. Este consentimiento es absolutamente necesario. Según el art. 2055 del C. Civ., cuando un tercero haya constituido garantías en favor del deudor primitivo, al operarse la sustitución de este, dichas garantías se extinguen, es decir, no hay transmisión de las obligaciones accesorias, como si existe en la cesión de derechos para los derechos principales y accesorios, por el contrario si el deudor ha constituido prenda o hipoteca, estas continúan cuando es substituido por un tercero, pues la cesión de deudas supone un acuerdo entre dicho deudor primitivo y el que sustituye, y se sobrentiende que salvo renuncia expresa del acreedor o cancelación previa del obligado, como condición para que opere el cambio de sujeto pasivo, esas garantías deben continuar. (1) El silencio o la oposición del acreedor al cambio de deudor que se le hubiere notificado, no es una forma.

Conforme a los arts. 2053, 2055 y 2057 del C. Civ., las consecuencias jurídicas de la Cesión de Deudas, son:

(1) Op. cit., 467.

1. El deudor sustituto queda obligado en los términos en que lo estaba el primitivo.
2. Operada la cesión, el acreedor no puede repetir contra el deudor primitivo y, por consiguiente, la exoneración de éste aún cuando el sustituto resulte insolvente. *Rojina Villegas*⁽¹⁾ opina que no está en la naturaleza de la cesión aumentar un nuevo deudor a efecto de que el primitivo y el sustituto respondan de la deuda, sin embargo, esta consecuencia puede alterarse por un pacto expreso, estipulándose que el primitivo quedará respondiendo con el sustituto, bien sea solidariamente, o en forma subsidiaria para el caso de insolvencia.
3. El deudor sustituto puede oponer al acreedor las excepciones que se originen de la naturaleza de la deuda y las que sean personales, pero no puede oponer las que sean personales del deudor primitivo. (art. 2056 C. Civ.)
4. Cuando se declara nula la sustitución de deudor, la antigua deuda renace con todos sus accesorios, pero con la reserva de derechos que pertenecen a terceros de buena fe. (art. 2057 C. Civ.)

Los efectos útiles de la cesión de deudas se aprecian principalmente cuando y una persona es deudora y acre-

edora de distintas personas a la vez, v.g. cuando el sujeto B es deudor de A y acreedor de C, de tal suerte que tenemos dos relaciones jurídicas: 1) la relación AB y ..., la relación BC. El objeto de la cesión de deudas en este caso es extinguir la relación BC dejando subsistente la otra; pero para que tal efecto se produzca, es menester que se trate de deudas iguales, aceptando C ocupar el lugar de B frente al acreedor A. Es decir C asume la obligación de B, pues C paga su deuda frente a B, al aceptar quedar obligado con A.

SUBROGACION.- La subrogación es una forma de transmisión de obligaciones por cambio de acreedor que se opera por ministerio de ley en los casos en que un tercero paga al acreedor cuando por un convenio entre el acreedor y un tercero, aquel transmite a éste por virtud de un pago que recibe, todos los derechos que tiene contra su deudor. De este modo, se distinguen dos formas de subrogación: la legal y la convencional, cuya definición es distinta.

SUBROGACION LEGAL.- Opera por ministerio de ley, cuando un tercero que tiene interés jurídico en el cumplimiento de la deuda, paga al acreedor, sustituyéndose de pleno derecho en sus acciones, facultades y privilegios. En consecuencia, esta subrogación es un acto jurídico unilateral que solo implica la manifestación de voluntad del tercero, con el fin de sustituirse en los derechos del acreedor.

No hay en esta operación jurídica un contrato, ya que el tercero no requiere del consentimiento del acreedor, ni el del deudor, y basta con que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación para que al efectuar el pago reemplace al acreedor, aun contra la voluntad de éste.

SUBROGACION CONVENCIONAL.- Esta es una forma de transmisión de las obligaciones por un acuerdo celebrado entre el acreedor y un tercero, por virtud del cual éste adquiere de aquél, mediante un pago que le hace, las acciones y privilegios existentes contra el deudor. En este caso, la subrogación implica un acto jurídico bilateral, un contrato entre el acreedor y tercero para la transmisión de la obligación.

En la subrogación convencional se distinguen dos formas: la consentida por el acreedor y la consentida por el deudor.

Subrogación Convencional consentida por el Acreedor.- Opera por contrato entre el acreedor y tercero.

Subrogación Convencional por el Deudor.- Opera la transmisión del crédito debido a un acuerdo entre deudor y tercero, para que aquél pague con dinero que le entregue este último, siempre y cuando se haga constar en forma auténtica, en el documento correspondiente, al efectuarse el pago, que éste se verificó con dinero del tercero entregado para ese efecto.

En esta subrogación existe más que un acto jurídico bilateral, un reconocimiento que hace la ley para que de pleno derecho se transmita el crédito al tercero independientemente de la voluntad del acreedor. Propiamente existe una subrogación legal, y así el art. 2059 del C. Civ. lo declara: "Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista quedará subrogado por ministerio de ley en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. Por falta de esta circunstancia, el que prestó tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato."

Conforme al art. 2058 del C. Civ., la subrogación legal puede darse en los siguientes casos:

1. Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente.
2. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia.
3. Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición.

4. Cuando el que paga es deudor solidario, mancomunado o de obligación indivisible, o bien, ha constituido garantía personal o real para el cumplimiento de la deuda.

El C. Civ. vigente no reglamenta ya la subrogación convencional y esto ha dado lugar a que se piense que no existe esta forma de transmisión de las obligaciones. Rojina Villegas⁽¹⁾ apunta que el art. 2058 del mismo ordenamiento reglamenta los casos en que sin necesidad de declaración alguna de los interesados puede operarse por ministerio de ley, pero en manera alguna ha tratado de impedir al acreedor que por un convenio con un tercero le subrogue en sus derechos, y que sería contrario al principio de la autonomía de la voluntad prohibir la subrogación convencional, además que esta no es contraria al orden público, ni a las buenas costumbres. A mayor abundamiento — continua Rojina Villegas — el art. 2072 del C. Civ. confirma lo anterior al estatuir que el acreedor está obligado a aceptar el pago hecho por un tercero; pero no está obligado a subrogarlo en sus derechos, fuera de los casos previstos en los arts. 2058 y 2059 del C. Civ. Es decir, la ley declara en que casos el acreedor está obligado a subrogar al tercero que paga; pero esto no quiere decir que, fuera de ellos le prohíba que por convenio traspase sus derechos al acreedor.

(1) Op. cit., p. 474.

Los arts. 2065 al 2074 del C. Civ. prevén casos en que un tercero paga con consentimiento del deudor, sin su conocimiento y aun contra su voluntad, los que son distintos a los de la subrogación legal.

En efecto cuando el tercero paga con consentimiento del acreedor, se observan, por disposición del art. 2069, las reglas del mandato, es decir, el tercero se considera mandatario del deudor con derecho al reembolso de la cantidad pagada e intereses, pero no se subroga en el crédito.

Cuando un tercero paga ignorando el deudor, según el art. 2070, el que hizo el pago sólo tendrá derecho a reclamar la cantidad que hubiere pagado al acreedor, si éste consintió en recibir menor suma que la debida. Además, no tiene derecho a exigir intereses.

Cuando un tercero paga contra la voluntad del deudor, sólo tendrá derecho a cobrar aquello en que le hubiere sido útil el pago.

Todos estos casos se distinguen de la subrogación legal, porque en ésta el tercero tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación, por lo tanto, no es un mandatario, y dado ese interés se subroga en todos los derechos, privilegios y garantías sin limitar sus acciones a prestaciones inferiores como sucede cuando el tercero paga sin consen-

timiento del deudor, ignorandolo éste o contra su voluntad.

El elemento diferencial entre la subrogación legal y la cesión de derechos es la voluntad del acreedor y del deudor, pues en la primera no se requiere y en la segunda sí.

La subrogación convencional consentida por el acreedor, se distingue de la cesión, en que la primera, el tercero únicamente adquiere derechos contra el deudor, sólo en la cantidad que paga, pero no en la totalidad del crédito, cuando el acreedor consiente en recibir una cantidad inferior. En cambio, en la cesión de créditos, aunque el deudor venda su derecho en una cantidad inferior, al cesionario puede reclamar la totalidad de la deuda. Además, la subrogación convencional sólo tiene como fuente o causa eficiente un pago en tanto que la cesión de derechos, tiene distintas causas: venta, permuta, donación, etc.

Otra distinción, consiste en que en la subrogación, no requiere la notificación al deudor que debe existir en todo caso de cesión. En la subrogación, basta que se esté en los casos previstos por la ley para que opere la transmisión del crédito.

Finalmente, y en relación a la subrogación, tradicionalmente se ha reconocido que en el caso de que un tercero pague parcialmente el crédito, no se subrogará con preferencia

del acreedor. Lo anterior se estatua en el principio: "el acreedor nunca subroga en su perjuicio". Dicho principio no está previsto en nuestro actual C. Civil, y por ello, cuando un acreedor subroga en parte su crédito, para el supuesto de insolvencia del demandado, no tendrá preferencia sobre dicho tercero sino que a prorrata se pagarán acreedor y subrogatario, hasta donde lo permita el remate de los bienes y la solvencia del deudor, para la hipótesis de que demanden y ejecuten conjuntamente; en caso contrario, el que ejecute primero se pagará preferentemente, siguiendo el principio de que primero en tiempo, es primero en derecho. Aún más, el art. 2061 del C. Civ. dice que el pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, cuando no basten los bienes del deudor para cubrirlos todos, se hará a prorrata.

En general, la idea de transmisión de derechos, como lo hemos apuntado, se realiza voluntariamente, pero puede realizarse por voluntad o ministerio de ley, en razón de causas de interés público (lazos de parentesco, presunciones de afecto, etc.), valoradas por el derecho público o privado, como sucede en los casos de herencia testamentaria o legítima. También se dan casos en que la voluntad de transmitir es forzada o supuesta. Tal como sucede en los casos de remate.

En el fondo está la idea de un acto de traspaso, de transferencia de derechos al sujeto que lo recibe de su transmisión.

Es la idea de una subrogación de sujetos y de una sucesión de derechos. Las personas que intervienen en este acto de sucesión son los asignados comunmente como causante o causahabiente, los que analizaremos a continuación.

Junto a las partes, en determinados actos jurídicos están aquellas personas que por un acontecimiento posterior a la realización del mismo, adquieren en forma derivada los derechos y obligaciones de quienes fueron sus autores. Causahabiente es la persona que adquiere derechos en forma derivada de otra llamada causante o transmitente, por medio de un acto jurídico de transmisión o sucesión de esos derechos.

El causahabiente es una especie del genero sucesor y en las transmisiones mortis causa configura al heredero o legatario.

La idea de causahabiente o derechohabiente enlaza lógicamente con la de causante, autor, representado, ya que es un sucesor, un representante derivado por voluntad individual o legal del transmitente.

Causante es el término común al transmitente, en todas las formas de adquisición derivada de cosas o derechos referentes a las cosas; supone una relación de causalidad dependencia entre el antecesor en el derecho y el que lo adquiere.

Para que exista esta relación, para que el antecesor sea

causante del accipiens, se requiere que la adquisición se de por voluntad del tradens, en su derecho o derivándolo de él. Por ello, el despojado o robado, no se considera causante.

La materia se engarza jurídicamente con la idea central de la adquisición de los derechos. Así, si este fenómeno jurídico, se produce como un acto originario, en cuanto el sujeto titular del derecho lo adquiere por propio acto adquisitivo (v.g. ocupación) la adquisición del derecho es originaria.

Ahora bien, si el derecho adquirido ya ha existido en cabeza de su titular, la adquisición se considera derivada y éste es el supuesto de la sucesión de derechos en el causahabiente.

En la doctrina se discute si el derecho derivado pasa automáticamente al ámbito jurídico del causahabiente o si debe reconstruirse en cabeza de éste último con el mismo contenido. Prácticamente, el derecho del transmisor se transmite en general, con todas las ventajas y defectos que tuviera en cabeza del causante. Si el derecho es precario y resoluble en cabeza de éste será de igual naturaleza en cabeza del sucesor.

La SCJN se ha pronunciado así al sostener que los causahabientes quedan sometidos a las obligaciones contraídas por sus causantes. (1)

(1) Apéndice ... 1917-1985, 4a. parte, 3a. Sala, tesis 84, p. 202.

Tan adquiere el causahabiente los derechos del causante con todos las ventajas y defectos que, en materia procesal, siempre y cuando adquiriera este carácter despues de iniciado el juicio⁽¹⁾, no pueden estimarse como terceros ajenos a las consecuencias del juicio seguido por sus causantes, y por tanto, entre otras cosas:

- a) no pueden pedir la nulidad de lo actuado por lo causantes⁽²⁾;
- b) no pueden solicitar la nulidad de las escrituras en que se contengan obligaciones a cargo de sus causantes⁽³⁾;
- c) están expuestos a las resultas del juicio en que se practicó el embargo, y por tanto, del remate, sin que se violen garantías en su perjuicio⁽⁴⁾;
- d) pueden presentarse en juicio a hacer valer sus derechos y las resoluciones que le afecten no pueden considerarse como dictadas contra personas extrañas a juicio.⁽⁵⁾

(1) "Semanario Judicial..." Quinta Epoca, T. CXXVI, p. 411.

(2) Idem, T. XXII, p. 998.

(3) Id., T. XXIV, p. 305.

(4) Id., T. XXVI, p. 346.

(5) Id., T. XXVIII, p. 468.

Sin embargo, a pesar de que están expuestos a las resultas del juicio, no existe obligación de citarlos a juicio, pues nuestro máximo tribunal, sostiene que el artículo 571 del C. Proc. Civ., no establece tal obligación, y si no se apersonó en los autos, no puede alegar en amparo, desconocimiento de derechos que no hizo valer oportunamente, ni eludir en su calidad de derechohabiente, consecuencias del juicio seguido a su causante. (1)

Existen dos especies de causahabientes:

- a) A título Universal; y,
- b) A título Particular.

1) CAUSAHABIENTES A TÍTULO UNIVERSAL.

Son los que suceden en los derechos de su autor sobre la universalidad de sus bienes o en una parte alícuota de la universalidad. El causahabiente a título universal puede serlo mortis causa o transmisión inter vivos, como es el caso de la transmisión de todo el patrimonio de una persona moral.

Estrictamente se emplea el vocablo para designar al heredero mortis causa, pero tanto en las sucesiones inter vivos, puede haber causahabientes universales y singulares. Un ejemplo de causahabientes universales en actos inter vivos, se da en la

(1) "Semanario Judicial de la Federación", Quinta Época, T. LXXVI, p. 4664.

transmisión del pasivo y activo comercial por fusión de sociedades o, en el caso de adjudicación de bienes a los acreedores en juicio de concurso, etc.

Marcadé (1) expresa ideas análogas "nuestros causahabientes, lato sensu, son aquellas personas que se encuentran puestas en nuestro lugar con respecto a nuestros derechos en general, o con relación a un derecho particular, OMNES CAUSAM NOSTRAM HABENTES de manera que nuestros herederos son evidentemente nuestros causahabientes. Pero comunmente no se le da este nombre que se reserva de manera especial a los otros sucesores como los legatarios, donatarios, compradores, etc.

2) CAUSAHABIENTES A TITULO PARTICULAR.

Son los que adquieren derechos sobre éste o aquél bien determinado, considerados a título singular, es decir, únicamente a derechos u obligaciones determinados en forma específica. De esta manera, el cesionario es causahabiente a título particular del cedente, el comprador del vendedor, etc.

En la doctrina francesa, los causahabientes son sucesores a título singular, y por eso, en la definición se dice que la adquisición ha de ser de bienes determinados, opuesta a la de sucesor a título universal.

(1) Citado por Eduardo Pallares, Op. cit., p. 149.

Bonnecase⁽¹⁾ apunta que el carácter específico de la noción de causahabiente no se reduce íntegramente a la idea de una sucesión de un bien determinado por oposición al carácter específico de la noción de sucesión universal que implicaría la idea de una sucesión en un patrimonio o en una parte alícuota del mismo: El hecho de suceder en un bien particular es quizá menos importante en lo que concierne a la cualificación del causahabiente que el hecho de la ausencia de todo lazo personal en el sentido estricto del término, entre este y su autor; causahabiente y autor no entran en relaciones sino en el terreno puramente pecuniario: las acciones relativas a determinado bien constituyen el único lazo existente entre ellos; sus personalidades quedan por completo distintas tanto después del nacimiento de la relación como antes. Al contrario, el sucesor universal por el hecho de recoger un conjunto de derechos, encarnará en lo sucesivo, en todo o en parte, la personalidad de su autor. Para la escuela de exégesis, todo sucesor universal es en un sentido continuador de la persona; la relación jurídica de transmisión a título universal trae consigo a la vez un contrato pecuniario y otro personal: el sucesor universal, recoge un patrimonio y absorbe de golpe la personalidad del autor.

(1) Citado por Eduardo Pallares, op. cit., p. 149.

B. LA CESION DE DERECHOS.

Esta forma de transmisión de derechos, al igual que la cesión de deudas y subrogación, se caracteriza por implicar un cambio en el sujeto activo (cesión de derechos y subrogación) o en el pasivo (cesión de deudas) dejando subsistente la misma relación jurídica, que por lo tanto no se transforma ni mucho menos se extingue (1), continuando con las mismas obligaciones principales y accesorios. (2)

La Cesión de Derechos es el convenio por el cual un acreedor cede voluntariamente sus derechos contra el deudor, a un tercero, quien llega a ser, por virtud de dicho convenio, acreedor en lugar de aquél. El enajenante se llama cedente; el adquirente del crédito, cesionario, el deudor contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido.

La Cesión de Derechos tiene el carácter de venta según la operación de que se trate. A lo anterior, la doctrina lo ha llamado el "carácter variable de la operación". Así pues, la Cesión de Derechos tiene el carácter de venta si se hace por un precio cierto y en dinero, el de permuta si se efectúa a cambio

(1) . Rojina Villegas afirma que no existe una modificación del vínculo jurídico, en cuanto a que se mantiene la misma relación de derecho, que en cuanto a su naturaleza y modalidades no sufre alteración esencial; pero si se debe reconocer que el cambio del sujeto activo o pasivo, necesariamente implica una modificación en el aspecto subjetivo. Op. cit., vol III, p. 451.

(2) Idem.

de una cosa y donación si se realiza gratuitamente; en lo único que difieren la venta, la permuta y la donación, por una parte y la cesión de crédito, por la otra, es con respecto al objeto; en un supuesto se trata de cosas y en el otro de bienes incorporales. (1)

Así pues, si A celebra una compraventa con B respecto de un inmueble, pero por alguna razón no se otorga la correspondiente escritura y A posteriormente desea venderle a C. Por la falta de formalidad anterior, no podrán celebrar una compraventa, sino una cesión de derechos, en la que C adquiere el derecho para que A otorgue en su favor la escritura mencionada. Por esta razón, el art. 2031 del C. Civ. dispone que en la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que les de origen, en lo que no estuvieren modificadas en el capítulo sobre la cesión de derechos.

En principio todos los derechos de crédito pueden ser objeto de una cesión. Sólo deben exceptuarse aquellos que por su naturaleza misma, van unidos en forma indisoluble a la persona del acreedor o la ley prohíba expresamente su transmisión.

El art. 2030 del C. Civ. vigente señala tres límites a la posibilidad de ceder:

- a) que la naturaleza del derecho objeto de transferencia, no lo permita;

- b) que la ley lo prohíba⁽¹⁾; y,
- c) que haya convenio entre las partes (acreedor y deudor) para que el crédito no pueda ser cedido.

El citado precepto señala: "El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión este prohibida por la ley, se haya convenido en no hacerla o no lo permita la naturaleza del derecho. El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho".⁽²⁾

Borja Soriano opina que las partes son libres de restringir, según sus conveniencias, el objeto de una obligación y, en particular, prohibir al acreedor, ceder su crédito y exponer así al deudor a los inconvenientes (y a la agravación de su obligación)

(1) Por virtud de prohibición de la ley: no puede cederse el derecho de preferencia por el tanto del cual goza el vendedor en el caso de que el comprador quisiera vender la casa que fue objeto del contrato de compraventa (art. 2303 C. Civ.); otro ejemplo lo encontramos en el art. 2480 del C. Civ., que dispone: "El arrendatario no puede subarrendar la cosa del arrendador en todo, ni en parte, ni ceder sus derechos sin consentimiento del arrendador; si lo hiciere, responderá solidariamente con el subarrendatario de los daños y perjuicios." También el comodatario no puede ceder su derecho a usar la cosa que ha recibido en comodato sin permiso del comodante (art. 2500 C. Civ.)

(2) La razón de ser de la última parte de este precepto, deriva de las circunstancias de cada caso, pues en función de ellas alguien puede consentir en ser deudor frente a un acreedor determinado, por razones de mutua confianza, honorabilidad, condescendencia, etc. En consecuencia, dado ese origen del crédito, este puede nacer con la modalidad de ser intransmisible.

que quizá traería para él un cambio de acreedor. En lugar de prohibir absolutamente la cesión, las partes pueden hacerlo más difícil o aportar a ella ciertas restricciones; así son libres, sea de prohibir al acreedor ceder su crédito durante cierto tiempo a ciertas personas, subordinar la validez de la cesión a un aviso dado al deudor o al consentimiento de éste. (1)

Si un crédito es incedible, la cesión no produce efecto alguno, no solamente respecto del deudor, sino igualmente, respecto de los contratantes (el cedente y el cesionario) y de los terceros. El crédito queda de propiedad del cedente y puede ser embargado por sus acreedores. (2)

Generalmente la naturaleza patrimonial del derecho de crédito permite la cesión del mismo, pues por tratarse de un interés económico, éste puede ser materia de transmisión, dada su posibilidad de que sea disfrutado no sólo por el acreedor, sino también por un tercero; pero en aquellos créditos que sólo implican un interés económico, éste puede ser materia de transmisión, dada su posibilidad de que sea disfrutado no sólo por el acreedor, sino también por un tercero; pero en aquellos créditos que sólo implican un interés personalísimo del acreedor, como la facultad

(1) Op. cit., p. 576

(2) Idem.

de exigirle a su médico o a su enfermera que cumplan al contrato concertado para procurarle el servicio pactado, es evidente que no puede haber transferencia alguna, ante la imposibilidad de que la prestación pueda satisfacer algún interés de tercera persona. (1)

La cesión de derechos se distingue de la novación subjetiva, por cambio de acreedor, en que esta última opera una extinción de las obligaciones principales y accesorias, y esta es la razón por la cual la fianza, prenda, hipoteca o privilegios no pueden conservarse en la novación, sino cuando existe una reserva expresa consentida por las partes y también por los terceros que hayan otorgado esas garantías.

Otros caracteres que distinguen a la novación de la cesión de derechos, son: (1)

1. La novación exige el consentimiento del deudor, a quien se le hace contraer una nueva obligación. En la cesión de derechos, no se requiere tal consentimiento; basta notificarle el contrato celebrado entre su antiguo y su nuevo acreedor.

(1) El art. 2032 dice: "La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente. Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos por el crédito principal."

(2) Planiol, "TEORIA GENERAL DE LOS CONTRATOS", p. 282.

2. La Novación no entraña ninguna garantía: el antiguo acreedor nada ha vendido ni transmitido, pero si ha delegado su deudor a su propio acreedor, a título de dación en pago, si el pretendido deudor se ha liberado ya, nada ha dado en realidad y queda sujeto a su antigua deuda: la delegación, que no ha realizado su fin, no lo ha liberado. Por el contrario, la cesión implica habitualmente cierta obligación de garantía.
3. La novación extingue las garantías del crédito, nace desnudo, a menos que expresamente se hayan incluido aquellas, en las condiciones en que lo permite la ley (arts. 1278, 1280, 1281 del C. Civ.) En cambio, la cesión de derechos conserva esta garantías y las transmite de pleno derecho al cesionario.

Tanto desde el punto de vista jurídico como económico, la cesión de derechos es sumamente útil, ya que el acreedor puede tener ventajas indiscutibles al negociar su crédito que no es exigible aún, pues en esa forma recibe inmediatamente su importe, puede aun pagar a su propio acreedor, cediéndole a su deudor. Por su parte, el cesionario, mediante esta figura jurídica puede colocar su dinero a un tipo de interés conveniente, adquiriendo un crédito a plazos, puede adquirir una hipoteca en un buen lugar, que no se obtendría por la constitución de una nueva.

Para Rojina Villegas, la cesión trae consigo la transferencia de los derechos accesorios, por tanto, en los créditos garantizados con hipoteca, prenda o fianza, el cesionario conserva esas garantías; y la cesión de derechos se refiere tanto a los personales como a los reales, es decir, toda clase de derechos patrimoniales, aún cuando en el código civil se hable principalmente de la cesión de derechos personales, ya el mismo código se refiere a la cesión de la hipoteca o prenda como derechos reales, que siguen la suerte del derecho de crédito principal que garantizan. Sin embargo, los privilegios inherentes a la persona del cedente, no se transmiten. (1)

La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador puede hacerse en escrito privado, que firmarán cedente, cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exigía que el título de crédito cedido conste en escritura pública la cesión deberá hacerse en esta clase de documentos. (2)

Dada la naturaleza de la cesión de derechos que implica una transmisión del crédito, sin alterar la relación jurídica, es evidente que las excepciones que el deudor pueda oponer al cedente, también puede oponerlas al cesionario, ya que se trata de la misma obligación.

(1) Op. cit., p. 457.

(2) Art. 2033 del C. Civ. (V. art. 14 transitorio de la Ley del Notariado).

En ese orden, el art. 2035 del C. Civ. vigente dispone que cuando no se trate de títulos a la orden o al portador, el deudor puede oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente en el momento en que se hace la cesión. Sin embargo, el deudor que hubiere consentido la cesión hecha al acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente, según dispone el art. 2201 del C. Civ. Por tal razón, el art. 2202 prevé que si el acreedor dio conocimiento de la cesión al deudor y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueron anteriores a la cesión.

Si la cesión se realizare sin consentimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores a ella y la de los posteriores, hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

En cuanto a las excepciones que el deudor puede oponer al cesionario, conforme al artículo 2035, cabe distinguir aquellas que tienen por objeto demostrar que el crédito cedido no llegó a nacer, o habiendo nacido adolece de nulidad, de las que reconociendo su existencia y validez, sólo tienen por objeto comprobar que llegó a extinguirse en un momento posterior por pago, compensación, novación, remisión, confusión, etc.

Las formalidades⁽¹⁾ a que está sujeta la cesión de derechos, son:

1. La cesión de créditos civiles que no sea a la orden o al portador puede hacerse en escrito privado que firmarán cedente, cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que el título del crédito cedido conste en escritura pública, la cesión deberá hacerse en esta clase de documentos. (art. 2033 del C. Civ.)
2. El art. 2036 del C. Civ., dispone que tratándose de créditos que no sea a la orden o al portador, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor deberá hacer a este la notificación de la cesión, ya sea jurídicamente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario. Agrega el art. que sólo tiene derecho a pedir o hacer la notificación, el acreedor que presente el título justificativo del crédito o el de la cesión, cuando aquél no sea necesario; es decir, este precepto sólo estima necesaria la presentación del título justificativo del crédito, para los efectos de hacer la notificación al deudor, pero no para que opere la cesión entre cedente y cesionario.

(1) El art. 1628 del C. Civ. de 1884, establecía como requisito para la validez de la cesión, la entrega del título en que se funde el crédito cuando conforme a la ley sea necesario el título para la validez del crédito o cuando sin serlo, se hubiere extendido. El C. Civ. vigente no reproduce este requisito. Borja Soriano, Op. Cit., p. 577.

Cuando el deudor se encuentre presente en el acto de cesión y no se oponga a ella, o estando ausente la acepte, se tendrá por hecha la notificación, cuyos efectos serán de acuerdo con los arts. 2040 y 2041 en que una vez hecha, el deudor no se libera sino pagando al cesionario y mientras no efectúe se liberará pagando al acreedor primitivo. Por último, conforme al art. 2039, otro efecto de la notificación consiste en dar preferencia al cesionario que primero hubiere notificado al deudor, si el crédito hubiere sido objeto de varias cesiones, exceptuándose lo dispuesto para los títulos que amparen créditos registrables, pues en ese caso la preferencia deberá determinarse por la fecha de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Rojina Villegas⁽¹⁾ opina que en nuestro sistema deben distinguirse los efectos de la cesión entre las partes respecto al deudor y con relación a los terceros en general:

1. Los efectos entre las partes se cumplen por el contrato mismo de cesión, con las formalidades que ya indicamos.
2. Los efectos respecto del deudor quedan consumados por la notificación de la cesión misma.
3. Con relación a los terceros, la cesión de derechos, surte sus efectos del siguiente modo:

- I. Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse, desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- II. Si se hace en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento;
- III. Si se trata de un documento privado, desde el día en que se incorpore o inscriba en el Registro Público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmarán o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio.

Rojina Villegas⁽¹⁾ analiza la garantía de derecho y garantía de hecho o convencional del cedente en la Cesión de Derechos. El art. 2042 del C. Civ. dispone que el cedente está obligado a garantizar la existencia o legitimidad del crédito al tiempo de hacerse la cesión, a no ser que aquél se haya cedido con el carácter de dudoso. Esto es lo que Rojina Villegas llama garantía de derecho. En ella, el cedente garantiza la existencia y legitimidad del crédito.⁽²⁾

(1) Op. cit., t. III, p.460.

(2) El cedente debe garantizar: 1o. que el crédito que cede existe en el momento de la cesión; 2o. que es propietario del crédito; 3o. que el crédito no está atacado de algún vicio de nulidad; 4o. que no ha concedido sobre el crédito ningún derecho que impida la completa transmisión del mismo al cesionario. BORJA SORIANO, Op. Cit., p. 578.

El cedente está, conforme al art. 2042, obligado a prestar la evicción que impone al enajenante los artículos 2119 y siguientes, constituyéndose así, un derecho subsidiarios en materia de cesión.

La garantía convencional, también llamada garantía de hecho se refiere a la solvencia del deudor. El cedente puede obligarse a responder para el caso de insolvencia del deudor. Según el art. 2043 del C. Civ., con excepción de los títulos a la orden, el cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, a no ser que haya estipulado expresamente o que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión. Esta última parte permite que, sin la garantía convencional, el cedente deba responder ante la insolvencia de su deudor, cuando ésta sea pública y anterior a la cesión.

El art. 2046 señala que el que cede alzadamente o en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte.

Finalmente, podemos decir que se pueden ceder todos los créditos (art. 2039 del C. Civ.); además el acreedor puede ceder a dos personas diferentes partes alícuotas del mismo crédito, o una parte del crédito, reservándose la otra.

C. Notas Distintivas entre el Endoso y Cesión de Derechos.

Siguiendo a Cervantes Ahumada⁽¹⁾, corresponde ahora analizar las diferencias entre la transmisión de los títulos de crédito por endoso y por cesión de derechos:

1. DIFERENCIAS EN CUANTO A LA FORMA.- Cervantes Ahumada apunta que el endoso es un acto de naturaleza formal, en tanto que la cesión no lo es, pues el endoso debe constar en el título, mientras que la cesión puede hacerse separadamente, es decir, puede constar extratítulo. Astudillo Ursúa⁽²⁾ y Pina Vara⁽³⁾ coinciden con Cervantes, y ambos agregan que el endoso también puede constar en hoja adherida al título.

El endoso como un acto cambiario para la circulación del mismo debe integrarse al texto del documento.

2. DIFERENCIAS EN CUANTO AL FUNCIONAMIENTO DE LA AUTONOMIA.- Cervantes⁽⁴⁾ señala que si el título se transmite por endoso, la autonomía funciona plenamente: el endosatario adquiere

(1) Op. cit., p. 21

(2) Op. cit., pp. 142 y 143.

(3) "ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO". p. 338.

(4) Op. cit., p. 21

un derecho suyo, independiente del derecho que tenía quien le transmitió el título, y por tanto, no puede oponerse al endosante. En cambio, si el título se transmite por cesión, deben oponerse al cesionario las excepciones que debieran oponerse al cedente.

Para Astudillo Ursúa⁽¹⁾, en el endoso funciona plenamente la autonomía, desde el punto de vista de que no pueden oponerse al endosatario las excepciones personales oponibles al cedente.

Rafaél de Pina⁽²⁾ señala que en la cesión pueden oponerse al adquirente o cesionario, las excepciones que los obligados pudieran tener contra el cedente o autor de la transmisión; en el caso de transmisión de un título por endoso — en propiedad o en garantía — los obligados no pueden oponer al endosatario, en virtud del principio de autonomía.

Gómez Gordoa⁽³⁾ sostiene que en una cadena ininterrumpida de endosos, cualquier endosatario posterior puede demandar el cumplimiento de la obligación a todos los endosantes anteriores y estos solamente podrán oponer las excepciones señaladas en el art. 80., es decir, las derivadas del propio

(1) Op. cit., pp. 142 y 143.

(2) Op. cit., p. 338.

(3) Op. cit., pp. 123 y 124.

título y las personales que el nuevo tenedor tenga contra el endosante, más no las causales, que tenga el primer beneficiario contra el girador. Por el contrario, en la cesión de derechos que tiene por objeto un título de crédito, si el cesionario transmite el título a un ulterior cesionario, este puede oponer las excepciones personales que tuvo o pudo oponer el primer cedente.

3. DIFERENCIAS EN CUANTO A LOS EFECTOS.- El cedente que cede un crédito responde en los términos del derecho civil de la existencia del crédito, pero no de la insolvencia del deudor. El endosante, al endosar el documento, se convierte ordinariamente en deudor, obligado al pago del título en caso de que el principal obligado no lo pague. Esto es, responde tanto de la existencia del crédito como de su pago.

El endosatario se convierte en deudor cambiario.

Astudillo Ursúa⁽¹⁾ y Gómez Gordoa⁽²⁾ agregan que el cedente no sólo responde de la existencia del crédito, sino también de la legitimidad de éste. Rafaél de Pina⁽³⁾, agrega que el cedente también responde de la personalidad con que hizo la cesión.

(1) Op. cit., p. 143.

(2) Op. cit., p. 124.

(3) Op. cit., p. 338.

Gómez Gordoa concluye que si el cesionario no paga, el cedente no tiene porque hacer el pago en substitución del deudor principal; en cambio, en el endoso, el endosante, se obliga a pagar el importe del crédito, salvo que haya puesto la cláusula "sin mi responsabilidad" como lo señala el artículo 34 de la LGTyOC.

4. DIFERENCIAS EN CUANTO A LA NATURALEZA DEL ACTO.- La cesión es un contrato; los derechos y obligaciones que nacen de la cesión de derechos y obligaciones nacidos del endoso, respecto del cual puede haber un negocio subyacente, son derivados del acto unilateral, que es una declaración unilateral abstracta, con efectos propios, independientes del contrato que le dió origen.

V.g. se tiene una letra de cambio y como consecuencia de una compraventa se endosa y se entrega al comprador; si resulta que la compraventa es nula, el endoso será válido y el título se habrá transmitido válidamente.

Para Astudillo Ursúa⁽¹⁾ la cesión, por su naturaleza contractual, debe ser notificada al deudor para surtir efectos.

5. DIFERENCIAS EN CUANTO AL OBJETO.- La cesión tiene por objeto un crédito, en el endoso no se transmite un crédito como

(1) Op. cit., p. 143.

cosa principal, lo que hay es la transferencia de una cosa mueble; Cervantes⁽¹⁾ afirma que al ser por definición los títulos de crédito cosas muebles, lo principal es el título como cosa mueble, valor económico, y lo accesorio, el derecho en el incorporado. Dicho de otra forma, por el endoso se transfiere el título al que está incorporado un derecho de crédito y puede otorgarse un mandato y constituirse una garantía prendaria; por la cesión, se transmite el derecho objeto de la cesión.

6. DIFERENCIAS EN CUANTO A LA EXTENSION DEL OBJETO.- Un crédito puede ser cedido parcialmente, es decir, se puede ceder 500 pesos de un crédito que vale 1000; en cambio, no se podría endosar 500 pesos de un título de crédito que valga 1000, porque se trata de una cosa mueble indivisible, dado que el derecho va indisolublemente incorporado al título. El endoso parcial, es nulo conforme al art. 31 de la LGTyOC.
7. DIFERENCIAS EN CUANTO A SU PERFECCIONAMIENTO.- El endoso es un acto jurídico real que se perfecciona con la entrega del título, pues para que surta efectos se necesita la entrega de éste. La cesión es un acto jurídico consensual.
8. DIFERENCIAS EN CUANTO A LA CONDICIONALIDAD DEL ACTO.- La cesión puede ser condicional, el endoso no, pues debe ser

(1) Op. cit., p. 22.

puro y simple. La cláusula condicional no anularía el endoso, simplemente se tendría por no puesta.

Finalmente, Astudillo Ursúa⁽¹⁾ señala una diferencia más: El endoso es irrevocable, sólo puede ser testado en casos excepcionales. La cesión puede ser rescindida conforme a las normas del derecho común.

D. Otros Medios de Transmisión de los Títulos de Crédito distintos al Endoso.

Como toda cosa mercantil, los títulos pueden transmitirse por otros medios distintos al endoso, así pues se pueden transmitir por donación compraventa, permuta, transmisión fiduciaria, cesión ordinaria, dación en pago, en fin por cualquier medio legal o contrato, conforme a lo establecido por el art. 26 de la LGTyOC: "Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitir por cualquier otro medio legal."

Las transmisiones diversas al endoso no surten efectos cambiarios. El art. 27 de la LGTyOC dispone que la transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos

(1) Op. cit., p. 143.

los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. Un heredero, por ejemplo puede adquirir por herencia un título de crédito, pero podrán oponersele las excepciones que habrían podido oponerse al autor de la herencia. Es porque la autonomía sólo funciona si el título se transmite por el medio cambiario de transmisión, que es el endoso.

El adquirente de un título de crédito, en las condiciones antes apuntados tiene derechos a exigir la entrega del título.

Existe otra forma de transferencia conocida como transmisión por recibo. Si un título retorna a un obligado, puede transmitirse por medio de recibo que, como el endoso, deberá extenderse en el documento mismo o en hoja adherida a él, según establece el art. 40 de la LGTyOC. La transmisión por recibo surte efectos de endoso "sin mi responsabilidad", porque el suscriptor del recibo lo que hace es cobrar, como acreedor, de un obligado en el título. La transmisión por recibo, por su naturaleza, sólo puede hacerse después de vencido el título.

CAPITULO III
ENDOSO Y VENCIMIENTO DE LOS TITULOS DE CREDITO

A. Planteamiento del Problema Objeto de estudio de esta Tesis.

El art. 37 de la LGTyOC, textualmente señala:

"ART. 37.- El endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de una cesión ordinaria."

De un análisis a priori del dispositivo antes transcrito, obtendríamos el siguiente resultado:

- a) El endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de una cesión ordinaria y si en la cesión de créditos no funciona el fenómeno de la autonomía, entonces tenemos que el endosatario no adquiere un derecho suyo, dicho derecho no es independiente del derecho que tenía quien le transmitió el título, y por tanto, pueden oponerse al cesionario las excepciones que pudieran oponerse al endosante. Asimismo, en una cadena ininterrumpida de endosos, a partir de uno hecho posteriormente al vencimiento del título, si el endosatario transmite el título a un ulterior endosatario, este

puede oponer las excepciones personales que pudo oponer al primer endosante. Es decir, con el endoso posterior al vencimiento del título, no funciona la autonomía del derecho contenido en el título.

- b) Si el endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de una cesión ordinaria, entonces el endosatario respondería de la existencia y legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión, pero no de la insolvencia del deudor, tal como sucede en la cesión ordinaria, es decir, si el deudor no paga, el endosante, entonces no tendría que hacer el pago.
- c) Si el endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de una cesión ordinaria, entonces debería notificarse al deudor la transmisión del título para que esta sea válida. Asimismo, si respecto de tal endoso existe un negocio subyacente, si este resulta nulo, el endoso también lo sería.
- d) Si el endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de una cesión ordinaria, entonces con tal transmisión se estaría transfiriendo el crédito como cosa principal y no el título como cosa mueble y por tanto no puede otorgarse mandato, ni constituirse una garantía prendaria sobre él.

- e) Si el endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de una cesión ordinaria, no requiere para su perfeccionamiento la entrega del título, pues al igual que la cesión sería un acto jurídico consensual.
- f) Si el endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de una cesión ordinaria, dicha transmisión puede ser rescindida conforme a las normas del derecho común.

No obstante la literalidad del art. 37 de la LGTyOC, el endoso posterior al vencimiento del título no surte los efectos de una cesión ordinaria, pues la SCJN al interpretar el precepto citado, ha realizado una verdadera extensión y modificación de su sentido original, de modo tal que su simple lectura es insuficiente para comprender el alcance normativo del precepto, lo que daría lugar a una falsa concepción del fenómeno, con las indeseables consecuencias de su planteamiento ante los tribunales. Por eso es necesario saber que interpretación se ha dado a tal precepto, y que trascendencia tiene la actividad hermenéutica en un sistema jurídico determinado.

B. La Interpretación del Derecho.

La interpretación jurídica no es sólo un tema central de la Ciencia del Derecho, su especial relevancia reside en que con ella se designa el cómo pensar y actuar en derecho. La inter-

pretación de la ley está comprendida en la Interpretación del Derecho, toda vez que no todo el derecho está en la ley, pero si la ley está en el derecho. (1)

La sola definición del término produce una inagotable polémica. En efecto, mientras que para José A. Niño interpretar es descubrir el verdadero sentido oculto del acto anímico que se manifiesta por signos exteriores, para así obtener el sentido que el autor quiso darle a ese acto, para Rolando Tamayo y Salmorán es el acto de dotar de significado, mediante un lenguaje a ciertos objetos, pues afirma que estos no tienen un significado en si, ya que este lo adquieren mediante el acto de establecimiento de significado.

Sin embargo, es claro que la actividad de interpretar no queda reducida a un simple descubrimiento del "verdadero sentido oculto", sino que es una acción más compleja; mediante ella se llega a hacer una verdadera modificación o extensión del mensaje original.

(1) La Ciencia del Derecho o Jurisprudencia Técnica consta de dos partes: la sistemática y la técnica jurídica. La primera tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de un derecho positivo determinado; la segunda, los problemas relativos a la aplicación del derecho, a saber: los de interpretación, integración, vigencia, retroactividad y conflicto de leyes, tanto en el espacio, como en el tiempo. GARCIA MAYNEZ, Op. cit., p. 125.

(2) Cfr. NIÑO, José A. "LA INTERPRETACION DE LAS LEYES" pp. 20 y 21 y TAMAYO y SALMORAN, Rolando "INTRODUCCION A LA CIENCIA DEL DERECHO Y A LA INTERPRETACION JURIDICA" en Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie, Año XIII, No. 39, pp. 836-840.

Desde el Derecho Romano Arcaico, al lado de las Doce tablas, se desprende que el conocimiento del Derecho y de la ciencia de su interpretación estuvieron en manos de los pontifices, por más de 100 años después de la legislación de los decenveri. Como consecuencia de las Doce Tablas, encontramos, además de la *disputatio fori*, la *interpretatio prudentium*, a través de la cual, los pontifices cambiaron en mucho, el significado original de las Doce Tablas. De esta forma tenemos que la *interpretatio* era la función central de la jurisprudencia pontificia, la cual por medio de la modificación, extensión o simplemente adscripción de significado dado a las normas de las Doce Tablas, elaboró, en gran medida el *ius civile*. (1)

Aunque el derecho en su forma abstracta era susceptible de ser conocido por todos, su aplicación y significado interior habían pasado a manos de una profesión sin cuya ayuda el lego no podía hacer uso de él; primero los pontifices, luego los *jurisconsulti*, crearon y guardaron celosamente un cuerpo de esotéricas reglas subsidiarias de procedimiento e interpretación, en virtud de las cuales el mero conocimiento del derecho legislado devino impráctico y casi inútil. Tal profesión, doto a la interpretación jurídica de una característica; el hecho de que ésta supone reglas exclusivas de interpretación.

(1) TAMAYO y SALMORAN, op. cit., p. 836.

El lenguaje en el que el derecho se formula se distingue claramente del común en la medida en que se interpreta y se reformula, según el metalenguaje diferente al de la lengua común. La lectura jurídica de un enunciado del derecho puede hacerse sólo con ayuda de las reglas propias del metalenguaje del derecho, es entonces como los pontífices, primero y posteriormente los jurisconsulti, crearon una especial terminología: los nomina iuris, tales como "fructus", "nexum", "vi", "ruta caesa", "mancipatio", etc. (1) Un conocimiento de los nomina iuris era indispensable para el manejo del derecho, especialmente para prever sus consecuencias en caso de aplicación. Los nuevos resultados a que daba lugar la interpretación (esto es: adrogatio, emancipatio, etc.) eran en cierto sentido creación de la jurisprudencia caudal de los pontífices.

En la filosofía moderna, interpretar es conocer por comprensión cuál es el sentido que un signo expresa, y acorde a lo anterior, Savigny (2) señala que la interpretación es un acto intelectual y científico; por tal razón, a diferencia de los actos legislativos o judiciales, las reglas, resultados, reformulaciones, clasificaciones o enunciados, no son derecho estrictamente hablando, esto es, normas coercitivas que imponen deberes o confieren

(1) TAMAYO y SALNORAN, op. cit., p. 839. Una de las primeras controversias entre los juristas romanos versó sobre el alcance preciso de "fructus". No se trataba de decifrar este término, sino de establecer su aplicación prescriptiva dentro de un sistema de derecho que, en su conjunto contribuye a forzar la significación fuera de los límites de su sentido literal.

(2) NIÑO, José A., op. cit., p. 109

facultades, son reglas para entender el derecho, para describir el derecho, para argumentar en derecho. La jurisprudencia no era derecho romano, era la scientia del derecho romano; constituía el conjunto de reglas, definiciones, clasificaciones que permitían la lectura jurídica del derecho.

Frente a la interpretación jurisprudencial encontramos aquella que realizan los órganos aplicadores del derecho que al desempeñar su función, tienen necesariamente que establecer el sentido de las normas que van a aplicar, es decir, deben inevitablemente interpretar dichas normas. Los materiales jurídicos que han de aplicarse reciben de parte del órgano aplicador una cierta interpretación que decide la significación de tales materiales y a su vez el curso y aplicación subsecuente del derecho. Esta interpretación se traduce en actos o voliciones que imponen deberes y confieren facultades. Estos órganos aplicadores complementan modifican o derogan el derecho, al interpretar el material jurídico que aplican. A diferencia de la interpretación jurisprudencial de los juristas, la interpretación de los órganos aplicadores, es parte del derecho y como tal se impone aun en contra de la voluntad de aquellos a quienes se dirige, es decir, la significación dada a los materiales jurídicos que aplican, es obligatoria.

Asimismo, debe distinguirse la interpretación de una norma

jurídica (interpretatio legis), que indudablemente concierne a un determinado caso, deduciéndose las consecuencias que lógicamente derivan de ella y la interpretación de un principio jurídico (interpretatio juris) que se debe encontrar latente en el sistema jurídico, para aplicarlo a un caso no expresamente contemplado.

Los criterios de interpretación del derecho varían según la índole de la diversas materias que lo comprenden. Hay que diferenciar la esfera del derecho público de la del privado, así como las diversas ramas, en que cada uno de estos grandes sectores jurídicos se dividen. (1) Sin embargo es válido afirmar que el método de interpretación del Derecho Privado Positivo es paradigma de la interpretación de materiales jurídicos.

Con respecto al método de interpretación que debe aplicarse a nuestro Derecho Privado Positivo, Borja Soriano resalta la discordia existente: "El Código Civil reconoce variados orígenes, la misma variedad se encuentra... en su obra de interpretación." (2)

Los arts. 14 de la Const. y 19 del C. Civ. disponen que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley.

(1) CASTAN TOBEÑAS, "Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho", p. 360.

(2) BORJA SORIANO, Manuel. "Teoría General de las Obligaciones" p. 9.

1) La Literalidad de la Ley.

Los arts. antes citados señalan que el interprete debe atenerse al texto de la Ley, cuando ésta se expresa con claridad. Sin embargo, no es la claridad del texto a lo que debemos sujetarnos, sino a la claridad jurídica que expresa, la cual se obtiene por el conocimiento de los precedentes de donde es tomada la ley.

2) La Interpretación Jurídica.

Cuando el sentido de la Ley es oscuro, los anteriores preceptos remiten a la interpretación jurídica de la misma; por lo que en primer término debemos recurrir a la interpretación gramatical que tiene por objeto determinar el sentido de las palabras y de las frases por la aplicación de las reglas del lenguaje, debiéndose preferir las significaciones técnicas a la vulgares y entenderlas en el sentido en que mejor se relacionan con la materia a propósito de la cual han sido empleadas y en segundo término debe aplicar la interpretación lógica que por medio del razonamiento, y por encima de las palabras, trata de llegar hasta el centro del pensamiento del legislador. Así pues, se relaciona el texto por interpretar con otras disposiciones legales relativas al mismo objeto o análogos, debiéndose suponer su coherencia o bien buscar los motivos o fines de la ley, los que se encuentran en las opiniones de sus redactores en las circunstancias concretas que dieron origen a la ley, en las opiniones de los jurisconsultos.

tos y en la legislación anterior.⁽¹⁾ Esta es la interpretación sistemática.

El método clásico recomienda que, cuando existen dos textos contradictorios, debe reflexionarse la posibilidad de considerar a uno de ellos decisión de principio y el otro como disposición de excepción. Al respecto, José A. Niño señala que, en este evento, las disposiciones pueden ser: 1) Sucesivas en tiempo; 2) Contemporáneas. En el primer caso, se produce la abrogación implícita o tácita de la disposición precedente por la última. *Lex posteriori legem priorem derogat*, porque el legislador está sujeto al principio de no contradicción. En el segundo suceso y ante la incertidumbre sobre la prioridad de una respecto de la otra, y la imposibilidad de recurrir al criterio temporal, debe aplicarse la regla del método clásico.⁽²⁾

Al realizar la interpretación sistemática, se debe atender el momento de origen de la ley, con la siguiente excepción: La Ley supone necesariamente ciertas relaciones de tipo social, circunstancias económicas, que se constituyen como las condiciones mismas de la disposición legal; si estas condiciones desaparecen o modifican al grado de perder su importancia, la prescripción

(1) Geny distingue la *Ratio Legis* de la *Ocatio Legis*. La primera comprende las relaciones de hecho, con todas las exigencias morales políticas, económicas, técnicas que el legislador ha organizado jurídicamente y a las cuales la norma debe satisfacer, es decir, el fin de la Ley. La segunda es el medio social y jurídico en que la ley nace. BORJA SORIANO, *Op. cit.*, p. 39

(2) *Op. cit.*, pp. 96 - 100.

que le está subordinada se modificará y cesará de imponerse al intérprete.

Llegado el caso, recomienda el método clásico, hay que aplicar la interpretación extensiva o restrictiva. La primera obedece a la sentencia romana "Ubi eadem ratio est, ibi eadem juris dispositio esse debet" (1), la cual conocemos como Analogía (2); la segunda se basa en la inaplicabilidad de la ley a situaciones que aunque comprendidas en su texto, están excluidas por los motivos y fines de la disposición, cesando la razón cesa su disposición; o como dice Geny (3) una fórmula demasiado amplia debe ser restringida, por la introducción de una exigencia omitida en el texto de la ley. En la Analogía se excluyen las leyes de excepción, en virtud de que éstas son de estricta interpretación.

El argumento a contrario sensu es otro recurso de la interpretación restrictiva, y parte de lo expresado por el legislador en virtud de cierta situación para suponerle en todas las otras una voluntad contraria.

En los modernos usos de los tribunales, son frecuentes los

-
- (1) "Donde hay la misma o mayor razón que la de la ley, debe haber la misma disposición". La anterior sentencia es el argumento a pari, es decir, encuadrar un caso en la disposición de otro invocando la identidad de situaciones jurídicas entre las dos. NIÑO, José A., op. cit., p. 61.
- (2) Hay autores que colocan a la Analogía fuera del proceso de interpretación propiamente dicho.
- (3) Citados por Borja Soriano, op. cit., pp. 39 - 40.

siguientes aforismos, que constituyen verdaderas reglas de interpretación de tipo doctrinal:

1. Evitar cualquier interpretación de la ley que conduzca al absurdo. Este principio se expresa mediante la formula "Ad absurdum", y consiste en probar una proposición por el absurdo proveniente de admitir la contraria.
2. Donde la ley no distingue, no debemos distinguir. Esta regla se funda en la consideración de que si el legislador hubiera querido hacer distinción o excepción, la hubiera consignado expresamente, y se formula con la frase "Ubi lex no distinguit, necnos distinguire debemos".
3. Otra regla es la consistente en que si la ley autoriza lo más, tácitamente autoriza lo menos: "a majori, ad minus". Así mismo, cuando la ley prohíbe lo menos, con mayor razón impide lo más, argumento que se expresa "a minori, ad majus".
4. Por último, todo aquello que es favorable en la aplicación de la leyes podrá y deberá ser objeto de ampliación; en cambio lo dañino deberá restringirse, lo cual se expresa "odia restrigenda; favores ampleandi". Sin embargo, esta regla encierra la dificultad de diferenciar lo bueno de lo malo.

Paralelamente a la interpretación de la ley, existe la fun-

ción integradora, que parte de lo dispuesto por los mismo arts. 14 y 19 citados, que señalan que a falta de ley, las controversias judiciales se resolverán conforme a los principios generales de derecho. Estos se infieren por inducción de los principios particulares que existen en nuestras leyes, las nociones fundamentales sobre las que reposa un código, las que se obtienen por el procedimiento como lo entiende Geny⁽¹⁾, comprendiéndose la Analogía Legis y la Analogía Juris.

La SCJN ha sostenido que en los casos de omisión o deficiencia de la ley, debe acudirse, para resolver la controversia judicial, a los principios generales de derecho, debiendo entenderse por tales, no lo que se utilicen en la tradición de los tribunales, que en último análisis no son más que prácticas o costumbres que evidentemente no tienen fuerza de ley, ni las doctrinas o reglas inventadas por lo jurisconsultos, supuesto que no hay entre nosotros autores cuya opinión tenga fuerza legal, ni tampoco la que haya escogido la inventiva de la conciencia de un juez, por ser esto contrario a la índole de las instituciones que nos rigen, sino los principios consignados de algunas de nuestras leyes, teniendo por tales, no sólo las mexicanas que se hayan expedido después del Código Fundamental del país, sino también las anteriores.⁽²⁾

(1) Geny coloca a la Analogía fuera de la interpretación de la ley, ya que aquella contribuye a llenar los vacíos de la ley, y no es obra de pura hermenéutica; su construcción se apoya en la libre investigación. BORJA SORIANO, Op. cit., 63-64.

(2) "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION". T. XLIII, p. 858.

El paralelismo existente entre la ciencia jurídica y la teología ortodoxa salta a la vista por un lado se habla de dios, por el otro, del legislador, ambos seres inasequibles a la experiencia. La masa profana desconoce sus intenciones o las conoce de modo confuso. Una casta privilegiada de teólogos o de juristas es mediadora de las revelaciones. (1)

Muchas veces, la investidura mística del intérprete (magos, oráculos, sacerdotes, jueces) y el desconocimiento de sus métodos de interpretación originó la creencia de que estos poseían la extraña y formidable cualidad de "encontrar" o "desentrañar" el significado de las cosas, como si estas tuvieran un significado en sí. Los objetos no tienen un significado en sí, este lo adquieren mediante un acto de establecimiento de significado, por interpretación. De este modo la actividad del intérprete ha consistido en asignar sistemáticamente a unos objetos determinados un significado específico.

La función del intérprete no se realiza en forma aislada, pertenece a un grupo que constituye una Comunidad Hermenéutica, que se encuentra conformada por personas que realizan la misma función, es decir, produciendo e interpretando textos. Para Wenceslao Roces, la función del intérprete no consiste en una función más o menos análoga a la del filósofo, sino dicha función tiene por objeto comprender como entiende la generalidad de las

(1) TANAYO y SALMORAN, Op. cit., p 26.

gentes una determinada conducta y ver qué sentido le atribuyen a ese modo de conducirse. (1)

Esta comunidad no sólo ha creado el metalenguaje en el que el derecho se formula y reformula, sino un conjunto de reglas que sirven para comprender el material jurídico. La función del intérprete consiste en comprender y aplicar estas reglas que le permitan la lectura jurídica de un enunciado del derecho que le haga comprender, pensar, argumentar y actuar en derecho.

Tal es lo que sucede con el artículo 37 de la LGTyOC, pues para realizar su lectura jurídica es necesario comprender y aplicar otras reglas, creadas por la Comunidad Hermenéutica Jurídica, que permitan tal lectura, para comprender y pensar dicha disposición conforme a derecho y estar en aptitud de argumentar y actuar, también en derecho, lo cual haremos en el siguiente punto de este capítulo para determinar cuáles son los verdaderos efectos de un endoso hecho con posterioridad al vencimiento de un título de crédito.

La Comunidad Hermenéutica ha realizado una verdadera extensión y modificación del texto original del art. 37 de la LGTyOC, como también veremos a continuación.

(1) Citado por BAÑUELOS SANCHEZ, "DE LA INTERPRETACION ...", p. 109.

C. LA OPORTUNIDAD Y EXTEMPORANEIDAD DEL ENDOSO.

- 1) **Efectos del Endoso Oportuno.**- El endoso complementado con la tradición del título, es el medio cambiario de transmisión de los títulos a la orden. Por endoso y la entrega, se transmiten en forma natural estos títulos. La transmisión de los títulos a la orden es consecuentemente, un acto jurídico real. Quien ha endosado un título, podrá tachar el endoso antes de entregarlo, porque sin la entrega, la transmisión de la propiedad no se operará.

En las condiciones antes apuntadas, el endoso produce tres efectos:

- a) Documenta el traspaso del título.
- b) Legitima al adquirente como nuevo y autónomo acreedor cambiario.
- c) Documenta la garantía que el endosante presta al endosatario, salvo que el endosante se libere de responsabilidad, expresándolo así en el endoso.

Cesar Vivante coincide en esencia con estas ideas al decir que: "El endoso produce dos efectos: confiere al endosatario el derecho de transferir el crédito y de exigirlo, e impone al endosante la obligación de responder solidaria-

mente de la aceptación o de su pago. Si este segundo efecto puede ser restringido o suprimido por las cláusulas "no a la orden" o "sin garantía", el primero es un efecto que no puede faltar, un endoso que no transmitiese el derecho de transferir el crédito y de exigirlo no sería verdadero endoso. (1)

Los tratadistas han omitido en señalar que sólo el Endoso Oportuno, es decir, el que se hace antes del vencimiento del título produce los efectos ya apuntados.

De lo anterior se desprende que el principal efecto del endoso oportuno es que legitima al adquirente como nuevo y autónomo acreedor cambiario. (2) e impone al endosante la obligación de responder solidariamente de la aceptación o de su pago.

En ese mismo sentido se ha pronunciado nuestro máximo tribunal, quien ha sostenido el criterio que a continuación transcribo:

"ENDOSO SUS EFECTOS.- La legitimación es una de las características de los títulos de crédito, consistente

-
- (1) Citado por ASTUDILLO URSUA, Pedro. Op. Cit., p. 145. También véase CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit., p. 27.
- (2) El adquirente como nuevo y autónomo acreedor cambiario adquiere también un derecho literal. La literalidad existe sólo en función de la autonomía, pues subyace en ella. La literalidad del título sólo funciona si funciona la autonomía.

en la propiedad que tiene todo documento de esta naturaleza de facultar a quien posee, según la ley de su circulación, para exigir de cualquier obligado el pago de la prestación consignada en el título y de autorizar al obligado para solventar válidamente su obligación cumpliendo en favor del tenedor. Es así como el artículo 38 de la Ley de Títulos, tratándose de un título nominativo en que hubiere endosos, considera propietario de él al que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de estos, y el 39 no impone al que paga, la obligación de cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni le da la facultad para exigir que se le compruebe esta autenticidad, sino sólo para verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de dichos endosos. Por donde se ve que contemplando el caso desde el ángulo del tenedor del título sólo podrá considerarse que éste se encuentra legitimado para cobrarlo, si existe a su favor la serie ininterrumpida de endosos a que se refiere dicho artículo 38.⁽¹⁾

Parafraseando a Rafaël de Pina Vara, señalaremos que solamente cuando el título es transmitido por endoso y siempre y cuando éste sea oportuno, funciona plenamente los principios que rigen en esta materia, especialmente el de la autonomía, que implica la no oponibilidad al endosatario de las excepciones personales que podrían haberse hecho valer al endosante.⁽²⁾

(1) S.J.F. T. CXXIV, p. 744, 1955.

(2) Op. cit., pp. 333 y 334.

Nuestro máximo tribunal agrega que con el endoso no sólo funciona plenamente el principio de la autonomía, sino el de la literalidad del título, como se observa en los criterios que a continuación transcribo:

"ENDOSO, NATURALEZA Y EFECTOS.- Los derechos del endosatario de buena fe, de un pagaré mercantil, para cobrar este título de crédito solamente deben entenderse en los términos de dicho documento, en el momento en que lo adquirió de acuerdo con los principios que rigen la literalidad y autonomía de esos documentos, comprendidos en el artículo 50. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito."⁽¹⁾

"ENDOSO, NATURALEZA Y EFECTOS.- Es propio de los títulos de crédito, que no pueden oponerse al endosatario, excepciones oponibles al endosante. Por tanto, debe estimarse que la autoridad responsable obró legalmente al no tomar en cuenta la excepción de pago opuesta por el demandado, si éste alega que dicho pago lo hizo al endosante y no al endosatario, actor en el juicio, pues dada la literalidad de los títulos de crédito, ese pago aún en el caso de estar demostrado, en nada afecta los derechos de este último."⁽²⁾

Como se desprende de lo antes transcrito, sólo al ser transmitido un título de crédito por endoso oportuno, este conserva los elementos esenciales que le dan esa peculiar naturaleza que es su ejecutividad,

(1) T. LXXXII, p. 2097. Nuestro máximo tribunal incurre en la misma omisión que lo tratadistas, pues no aclara que sólo cuando el endoso es oportuno produce los efectos señalados en los criterios transcritos en el desarrollo de este punto. Por tal razón debe entenderse que al hablarse de endoso se refiere al que es realizado oportunamente.

(2) S.J.F. T. LXXVII, p. 4052, 1943.

pues el endosatario adquiere un derecho autónomo y literal; por esta transmisión, el título de crédito conserva su eficacia.

Cervantes Ahumada señala que la época del endoso está limitada por la fecha del vencimiento de éste. El título sólo puede endosarse plenamente mientras no ha vencido, por que hasta entonces funciona el crédito en él incorporado: "Pudiera decirse que un título vencido, más que un título de crédito es un título de descrédito, pues no hizo honor a las obligaciones en él incorporadas. Por eso, la ley establece en su artículo 37 que el endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria."⁽¹⁾

- 2) **Efectos Formales del Endoso Extemporáneo.**- El artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito categóricamente señala que el endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria.

Conforme a la redacción de éste precepto se entendería que el endoso extemporáneo, por surtir efectos de cesión ordinaria, debe ser notificado al deudor para que surta efectos jurídicos, pues el artículo 390 del Código de Comercio señala

(1) Op. cit., p. 27.

que la cesión producirá sus efectos legales respecto al deudor desde que le sea notificada ante dos testigos, no siendo necesario el consentimiento del deudor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias visibles en las páginas 1506 del tomo LII, 22 del tomo XCI y 3262 tomo XCI, de la Quinta Epoca, ha sostenido el siguiente criterio:

"ENDOSO POSTERIOR AL VENCIMIENTO.- El artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que previene que el endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria, no debe entenderse en el sentido de que el endoso a que se refiere, es en todos sus aspectos una mera cesión ordinaria, que para surtir efectos, debe satisfacer los requisitos propios de éste acto jurídico; pues su verdadero significado es que los endosos de que habla, no producen los efectos legales de los endosos propiamente dichos, sino que establecen entre el deudor, el endosante y el endosatario, la misma relación jurídica que una cesión ordinaria; esto es, la transmisión de los títulos que ese precepto menciona, puede hacerse con la forma y los requisitos de un endoso, pero tiene los efectos y las consecuencias de una cesión ordinaria y que son los señalados en el artículo 27 de la propia ley, de donde se infiere que en tales casos, no es necesario hacer al o a los obligados la notificación que la Ley Mercantil previene para las cesiones de los títulos no endosables; porque a más de que los comprendidos en el artículo 37, si lo son, la indicada notificación es necesaria tan sólo en la transmisión de títulos que no son a la orden ni al portador, y en los cuales quien los suscribe, no está sujeto a que su obligación circule libremente de mano en mano,

sino que por estar ligado exclusivamente con el primitivo acreedor tiene derecho a conocer cualquier sustitución que ocurra en el titular de su misma obligación, para los respectivos fines señalados, en la ley."

Del anterior criterio jurisprudencial se desprenden las siguientes conclusiones, algunas de ellas contradictorias:

- a) A pesar del texto del artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no debe entenderse que el endoso extemporáneo es una mera cesión ordinaria.
- b) El endoso extemporáneo produce la misma relación jurídica que una cesión ordinaria.
- c) El endoso extemporáneo tiene los efectos y las consecuencias de una cesión ordinaria.
- d) No es necesario hacer al o a los obligados la notificación que la ley mercantil previene;
- e) La indicada notificación es necesaria tan sólo en la transmisión de títulos que no son a la orden ni al portador.

Por consiguiente, el primer efecto de tipo formal consiste que no es necesario hacer al o a los obligados la notificación que el artículo 390 del Código de Comercio previene, pues ésta sólo es necesaria en la transmisión de títulos que no son a la orden ni al portador.

No obstante la sustentación contradictoria de las ejecutorias invocadas, la Suprema Corte de Justicia, corrobora con más coherencia el criterio de que la notificación es innecesaria, en la siguiente ejecutoria, visible en la página 381 de tomo CXX del Semanario Judicial de la Federación:

"ENDOSO POSTUMO.- En lo que se refiere al endoso posterior al vencimiento, la Suprema Corte estima de acuerdo con Vivante: 'La propiedad del crédito cambiario pasa al endosario, sin necesidad de notificación al deudor cedido, desde la fecha del Endoso'. En efecto, la ley equipara el endoso póstumo a una cesión en los efectos, pero no en la forma y aquel acto pertenece a la forma de la cesión, al decir que la transferencia de la letra de cambio vencida tiene lugar mediante el endoso, la ley se refiere naturalmente a las formalidades establecidas en los artículos precedentes para esta institución. Se comprende la utilidad de la notificación, que advierte al deudor del cambio de acreedor y lo preserva del peligro de pagar al cedente; pero aquí el peligro no existe, porque aquél no debe pagar sino contra la devolución del título (artículo 295), que se encuentra necesariamente en poder del endosante (sic). Prácticamente la notificación habría que desecharla también por sí misma, ante la frecuente imposibilidad de llevarla a cabo, pues habiendo en el título un gran número de obliga-

ciones solidarias, recogidas en una extensa circulación, sería preciso repetir aquella diligencia para con todos cuantos sean los obligados cambiarios, a menudo fuera del reino, con gastos de tiempo y de dinero desproporcionados a los efectos."

Por lo anterior, una nota característica de la cesión ordinaria, consistente en la notificación al deudor, no es aplicable cuando el endoso es extemporáneo a pesar de lo que dispone la Ley.

Por otra parte, no obstante que el artículo 37 citado señale que el endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria, tampoco debe entenderse que el endosatario debe reclamar el pago de su crédito en la vía ordinaria mercantil. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en el siguiente criterio jurisprudencial, visible en la página 44, cuarta parte, volumen CXXVII, Sexta Epoca, 3a. Sala:

"TITULOS DE CREDITO. ENDOSO DESPUES DEL VENCIMIENTO.- Si bien la cesión ordinaria de un documento mercantil vencido, sujeta al cesionario a las excepciones personales que el obligado pueda tener en contra de su acreedor inmediato, no existe disposición alguna ni razón para

que esto deba hacerse en la vía ordinaria, puesto que no hay prevención legal que haga desaparecer la ejecutividad del documento, por el hecho de haberse endosado con posterioridad a su vencimiento y cuando lo que se cede son indudablemente los derechos amparados por el documento, entre los que se cuenta el de que se haga efectivo en la vía que la ley le asigna, dada su naturaleza, y ésta no es otra que la vía ejecutiva; ni existe razón tampoco para que por el hecho de haberse vencido y cedido un documento mercantil pudiera perder su carácter, pues de aceptarse este criterio se llegaría al absurdo de que si un documento por vencerse, dejara de ser mercantil, no habría alguno de esta índole, ya que no puede intentarse el juicio sino cuando el documento está vencido, y la cesión, en sí misma, no puede cambiar la naturaleza de aquél."

En ese orden de ideas, el segundo efecto que produce el endoso extemporáneo consiste en mantener incólume la ejecutividad del documento, y a la vía que la ley le asigna.

- C) EFECTOS DE FONDO DEL ENDOSO EXTEMPORANEO.- Los efectos de fondo del endoso extemporáneo son de dos clases:

1. Efectos relacionados con la autonomía y abstacción del derecho incorporado en el título.
2. Efectos relacionados con la responsabilidad endosatario y las garantías que este debe prestar.

Partiendo de las diferencias entre el Endoso y la cesión de Derechos, analizaremos efectos de fondo del endoso extemporáneo, dado que el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que el endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria.

La Cesión de Derechos deja subsistente la misma relación jurídica que por lo tanto no se transforma ni mucho menos se extingue, continuando con las mismas obligaciones principales y accesorias, conserva las garantías y las transmite de pleno derecho al cesionario.

Con el endoso, el que adquiere el documento de buena fe, adquirirá un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que se lo transmitió, visto esto desde el punto de vista activo, pues desde el pasivo, la obligación que cada uno de los signatarios de un título va adquiriendo, también es autónoma.

La autonomía tiene su fundamento en la limitación establecida por la Ley consistente en que a quien adquiere de buena

fe un título de crédito, no pueden oponerse las excepciones personales que pudiera oponerse a su causante. La abstracción, que se refiere a la independencia de causa de creación, coincide con la autonomía.

Si el endoso se hace posteriormente a la fecha de vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria según el artículo 37 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y el artículo 27 dispone que la transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso al endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta.

En ese orden de ideas, el efecto directo e inmediato del endoso extemporáneo del título de crédito, es que sujeta al adquirente a las excepciones personales que el obligado pudo oponer al autor de la transmisión, es decir que el endosatario adquiere un derecho que no es autónomo o independiente. En esas condiciones, la principal característica de los títulos se ve notoriamente afectada, si el título no ha entrado en circulación, pues en el hipotético caso de que el transmisor hubiere adquirido el título a su vez, por endoso, antes de su vencimiento, estaría transmitiendo un derecho autónomo, literal y abstracto, tal y como a su vez lo adquirió. En esas condiciones, la causa de crea-

ción no se ve afectada y por ello, no hay una cesión del crédito, sino del título, que mantiene las características con que lo adquirió el endosante.

Por cuanto hace a los efectos relacionados con la responsabilidad del endosatario y las garantías que este debe prestar, podemos señalar que, en la cesión ordinaria el cedente responde de la existencia del crédito, de su legitimidad y de la responsabilidad con que hizo la cesión, pero no de la insolvencia del deudor. En el endoso, el endosante responde tanto de la existencia del crédito, como de su pago, pues siempre será un deudor cambiario.

En las condiciones apuntadas, si el endoso extemporáneo surte efectos de cesión ordinaria, parecería entonces que el endosatario responderá de la existencia del crédito, de su legitimidad, pero no de la insolvencia del deudor.

No obstante que la anterior afirmación tiene un sustento lógico, no debe olvidarse que el endosante tendrá siempre ese carácter, y en términos de los artículos 34, 90, 174, 196, 228 y 251 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es responsable solidario, por lo que una vez más, otra nota característica de la cesión ordinaria como lo es la de que el cedente no responde de la insolvencia del deudor, no se aplica en este caso.

Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que al no requerirse la notificación al deudor, al responder el endosante solidariamente del pago del título, al existir la posibilidad de una cadena de endosos, el endosatario extemporáneo adquiera un derecho autónomo, no propio, sino de su endosante, no puede afirmarse realmente que el endoso posterior a la fecha de vencimiento del título surta efectos de una cesión ordinaria, pues aún en el caso de que el título no haya circulado y sea endosado posteriormente a su vencimiento y que por ello sean oponibles al endosatario las excepciones personales que se tenían contra el endosante, de tal circunstancia no puede generalizarse que el endoso hecho en tales condiciones surta los efectos de una cesión ordinaria, pues lo único que no operaría es la autonomía y abstracción del título, lo que no es nota privativa de la cesión ordinaria, sino que corresponde también a cualquier otro medio de transmisión del documento diferente a la cesión, como así lo dispone el artículo 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CONCLUSIONES.

1. La Ley define los títulos de crédito como los documentos necesarios para ejercitar el derecho que en ellos se consigna. Sus características son: la incorporación, la legitimación, la literalidad, la autonomía y la abstracción. De estas, principalmente las tres últimas, derivan su importancia y trascendencia jurídica: la certeza del derecho que confiere a su titular y la eficacia de la acción que nuestra legislación otorga para exigir su satisfacción, ya que sin ser documentos públicos, hacen prueba plena sin necesidad de reconocimiento por parte de quien lo emite.
2. La literalidad, la autonomía y la abstracción son las características más importantes de los títulos de crédito. La primera consiste en que el contenido y alcance del derecho incorporado al título se mide por el texto del título. La autonomía es la independencia de causa de la transmisión; la abstracción es la independencia de causa de creación. Ambas, implican la independencia del derecho que cada tenedor del documento va adquiriendo de tal suerte que por virtud de ellas se originan derechos propios y diversos a favor de cada uno de los titulares de los documentos. Sólo cuando el documento ha circulado, operan la literalidad, la autonomía, y la abstracción.
3. Los títulos de crédito cumplen su función cuando entran

en circulación, es decir cuando se transmiten de persona a persona, pues sólo así se moviliza la riqueza comercial que se representa y maneja a través de ellos. El medio idóneo para transmitirlos es el endoso, aunque pueden transmitirse por otros medios distintos, como cesión de derechos u otra forma de transmisión a título particular o universal, reconocidas en el derecho común.

4. El endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados. Por sus efectos, existen tres clases de endosos: Endoso en Propiedad, Endoso en Procuración y Endoso en Garantía. Sólo el Endoso en Propiedad transmite el documento plenamente, creando así en favor del adquirente un derecho literal, autónomo y abstracto.
5. En el derecho común, la idea de un acto de transferencia de derechos (cesión de derechos, subrogación, compraventa, sucesión, etc.) implica la presencia de un sujeto que por un acontecimiento posterior a la realización del mismo, adquieren en forma derivada los derechos y obligaciones de quienes fueron sus autores. Este sujeto recibe el nombre de causahabiente, quien adquiere en forma derivada los derechos de otra llamada causante, por medio de un acto jurídico de transmisión. El derecho adquirido por el causahabiente, no es literal, ni autónomo, ni abstracto, pues

queda sujeto a obligaciones contraídas por su causante. Al causahabiente le son oponibles las excepciones que pudiera oponerse al causante, antes de la transmisión.

6. La época del endoso está limitada por la fecha del vencimiento de éste. El título sólo puede endosarse plenamente mientras no se ha vencido, porque hasta entonces funciona el crédito en él incorporado. El artículo 37 de la Ley de General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria.
7. La cesión de derechos se caracteriza por dejar subsistente la misma relación jurídica, que por lo tanto no se transmite ni mucho menos se extingue, continuando con las mismas obligaciones principales y accesorias. Para que surta efectos respecto del deudor debe notificarsele la cesión realizada; cuando no se trate de títulos a la orden o al portador, el deudor puede oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente en el momento en que se hace la cesión, excepto la de compensación cuando hubiese consentido; el cedente está obligado a garantizar la existencia o legitimidad del crédito, pero no la solvencia del deudor.
8. No obstante que el artículo 37 de la Ley señala que el endoso posterior al vencimiento del título de crédito surte

efectos de cesión ordinaria, conforme a los criterios jurisprudenciales, no se requiere notificar al deudor la transmisión del título, como sucede en la Cesión de Derechos. Así mismo, quien endosa el título posteriormente al vencimiento de este, se constituye en deudor cambiario y responde de la existencia y legitimidad del crédito, pero no de su pago.

9. Aún en el caso de que el título no haya circulado y sea endosado posteriormente a su vencimiento y que por tal razón sean oponibles al endosatario las excepciones personales que se tenían contra el endosante, tal circunstancia no es privativa de una cesión ordinaria, sino que corresponde también a cualquier otro medio de transmisión del documento diferente al endoso, como así lo dispone el artículo 27 de la Ley.

10. El endoso posterior al vencimiento de un título de crédito no surte los efectos de una cesión ordinaria. El efecto que produce es que convierte al endosante en causante a título particular y al endosatario en un simple causahabiente, en virtud de que la literalidad, autonomía y abstracción del documento no operan y por lo tanto este no adquiere un derecho propio, diverso al de su causante, y por ello queda sujeto a las obligaciones contraídas por su antecesor, y por ello le son oponibles las excepciones que pudieron oponerse a este, hasta antes de la transmisión.

11. Debido a diversos criterios jurisprudenciales, algunos de ellos aislados, el texto del artículo 37 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito es confuso, y debería ser derogado, reformándose también el artículo 27 del mismo ordenamiento, para dar claridad al fenómeno jurídico que hemos nalizado y evitar así confusiones. Dicha reforma debe ser del tenor siguiente:

ACTUALMENTE SE LEE

ART. 27.- La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.

REFORMA PROPUESTA

ART. 27.- La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, así como cuando este último se realiza en fecha posterior al título, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.

BIBLIOGRAFIA

1. ASTUDILLO URSUA, Pedro. "LOS TITULOS DE CREDITO." 2a. ed., México, Ed. Porrúa, 270 pp.
2. BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. "DE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS Y TESTAMENTOS." México, Cárdenas Editor, 1970. 455 pp.
3. BORJA SORIANO, Manuel. "TEORIA GENERAL DE LA OBLIGACIONES." 8a. ed. México, Ed. Porrúa, 1982. 730 pp.
4. CASTAN TOBEÑAS, José. "TEORIA DE LA APLICACION E INVESTIGACION DEL DERECHO." Madrid, Ed. Reus, 1941. 302 pp.
5. CERVANTES AHUMADA, Raúl. "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO." 12a. ed. México, Ed. Herrero, 1982. 422 pp.
6. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO." Prol. Virgilio Domínguez. 30a. ed. México, Ed. Porrúa, 1979. 444 pp.
7. GARRIGUES, Joaquín. "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL." T. II. Madrid, Revista de Derecho Mercantil, 1955. 470 pp.
8. GOMEZ GORDOA, José. "TITULOS DE CREDITO." México, Ed. Porrúa, 1958. 285 pp.
9. MANTILLA MOLINA, Roberto. "LOS TITULOS DE CREDITO CAMBIARIOS." 1a. ed. México, Ed. Porrúa, 1977. 429 pp.
10. MESSINEO, Francesco. "MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL." Trad. Santiago Mentis Melendo. 8 Tomos. Bs. As. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978.
11. NIÑO, José Antonio. "LA INTERPRETACION DE LAS LEYES." Prol. Gabriel

- García Rojas. 2a. ed. México, Ed. Porrúa, 1979. 339 pp.
12. PALLARES, Eduardo. "TITULOS DE CREDITO EN GENERAL." 6a. ed. México, Ed. Porrúa, 1969. 117 pp.
 13. PLANIOL, Marcel. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL." 4 tomos. México, Cárdenas Editor, 1988.
 14. PINA VARA, Rafaél de. "ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO." 14a. ed. México, Ed. Porrúa, 1981. 491 pp.
 15. RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín. "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL." Tomo II, 6a. ed. México, Ed. Porrúa, 1966. 492 pp.
 16. _____, "CURSO DE DERECHO MERCANTIL." T. II. 4a. ed. México, Ed. Porrúa, 1958. 432 pp.
 17. TAMAYO y SALMORAN, Rolando. "INTRODUCCION A LA CIENCIA DEL DERECHO Y A LA INTERPRETACION JURIDICA." en Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva serie, Año XIII, No. 39 pp. 821-869.
 18. TENA, Felipe de J. "DERECHO COMERCIAL MEXICANO." T. II., 2a. ed. México, Ed. Porrúa, 1945.

LEGISLACION

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, 1917.
2. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, México, 1988.
3. CODIGO DE COMERCIO, México, 1889.
4. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, México, 1932.

JURISPRUDENCIA

1. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985. 9 tomos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1985.
2. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.

DICCIONARIOS

1. "DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA."
2. "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO." Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 4 tomos. 2a. ed. México, Ed. Porrúa.
3. PALLARES, Eduardo. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL." 13a. ed. México, Ed. Porrúa. 877 pp.